✠

POR EL PATRONATO DE LEGOS,

QVE CON CAPELLANIA LAICAL, NO COLATIVA, AMOVIBLE AD NUTUM, PARA MISSA LOS DIAS de Fiesta à los Vecinos, i Transitantes de la Villa de Gandul

FUNDARON

ALONSO MARTIN GVILLENA, I MARIA DE SANTIAGO, SV MVGER.

/10

BREVE APUNTACION DEL HECHO.



PARA la vista en el Concurso de Acreedores à bienes de Don Christoval de Salazar i San Pelayo, que passa en la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla en la Sala, que preside el señor Don Pedro Massieu, ante Don Francisco Solano, su Escribano de Camara, en el Articulo, que sigue el Lic. Don Francisco Sanchez Quesada Guillena, Clerigo, Avogado de dicha Real Audiencia, i vecino de dicha Ciudad, como Patrono, i posseedor legitimo de las fincas de el Patronato, que con Capellania laical, amovible ad nutum, fundaron Alonso Martin Guillena, su tio, i Maria de Santiago, su legitima muger, en la Villa de Gandul; con Don Rodrigo de Guzman Ponce de Leon, Regidor, i Alcalde Noble de la Villa de Alcalà de Guadaira, sobre pretender dicho Patrono se declare por nulo el remate condicional de una Hacienda de Campo, finca de dicho Patronato, à su favor, embargada en dicho Concurso: i asimismo, que en virtud de Escritura publica de cession, i enagenacion necessaria, ex causa de præterito, que dicho Salazar otorgò à favor de este Patronato, como à acreedor hypothecario, especial censualista anterior, executoriado en la Hacienda por su principal, i corridos, credito, que excediò al justipreciado valor de ella, i aun à lo que ofrecieron todos los postores, i el Don Rodrigo por ella, se declare, que toca en pleno dominio, i possession à este Patronato la Hacienda, con recudimento de todos los frutos cogidos, i que se pudieran haver cogido de ella desde Febrero de 717. en que por atentado ingresso, sin mandato, i contra el mandato de el Juez de el remate, ha declarado el Don Rodrigo, se entrò de su propria authoridad en ella; i con condenacion en la amission de las impensas, que despues hizo, interpelado tambien enixamente por el Patrono no las hiciesse, ni menos se entrasse en la Hacienda; i con condenacion de todos los daños, menoscabos, i litis expensas, que ha causado à este Patronato, i Obra Pia de Missas los dias de fiesta

al

al Pueblo de Gandul, con lo demas, que en vista de los Autos resultare contra el Don Rodrigo, por la incidencia criminal; de haver expelido de su authoridad el Fiel segundo puesto en la Hacienda por Provision de la Sala.

HECHO.

1. PAra su mas facil, i breve comprehension, sin embargo de estar hecho Memorial Ajustado por el Relator, addicionado, i firmado de las partes para la Vista en difinitiva de dicho Articulo, se hace resumen de èl en los supuestos siguientes.

Por el año de 699. se formò dicho Concurso, i despues, haviendo Don Christoval de Salazar comprado en Julio de 703. la Hacienda con el unico cargo executoriado de 400. ducados, i los redditos de un censo en ella impuesto à favor de este Patronato, que se le estaban debiendo hasta 19. de Septiembre de 702. por bienes de Don Barthome de Prados Castellon, defuncto, en concurso à bienes de este, quien la huvo con el unico cargo de el dicho censo graduado en primero lugar à favor de este Patronato en remate, que se le hizo el año de 690. en el concurso à bienes de Alonso de Venavides; que passò en dicha Sala presente à la vista de el Articulo de hoi (à fin de que se vea se le ramatò en ocho mil reales, i la Executoria de anterior acreedor original, que en èl tiene este Patronato; i que dicha Hacienda consta de quarenta aranzadas i quarta, las treinta i seis de viña, las quatro de tierra calma, i la quarta de pinar por apeo, aprecio, i deslinde de todas baxo de una cerca, en un pedazo de tierra continuo con su caseria, lagar, viga, vasija, i demas adherentes) se le embargò en el año de 705. à pedimento de Don Luis Fernandez de Rus i Sotomayor, acreedor personal en dicho Concurso de el Don Christoval de Salazar, por un vale de veinte i nueve mil reales de vellon, procedidos de rentas de Millones, que el Salazar le debia, de los que administrò en dicha Villa de Alcalà, cuyo embargo se hizo por Provision de esta Sala, dirigida à las Justicias de Alcalà, mandandoles, que de su cuenta depositassen quanto huviesse en la Hacienda en persona, que corriesse con ella, para que diesse cuenta cada que se le mandasse; en cuya diligencia de embargo se previene quedar las llaves de la Hacienda en poder de dichas Justicias.

2. Este embargo declara en 4. de Enero de 730. el Don Rodrigo, que supo antes de el remate, i que la Hacienda estaba à cargo de dichas Justicias.

Por el testimonio de la compreda, que hizo el Don Christoval de Salazar, fol. 9. ram. 1. como va dicho, la huvo con el cargo de dicho censo, i los corridos, que se estuviessen debiendo hasta Septiembre de 702. i consta por el finiquito authentico, fol. i ram. 1. se estaban debiendo los corridos à razon de veinte ducados cada año, desde fin de Febrero de 694. los quales corrieron à esta razon hasta principio de Febrero de 705. en que la ultima Pragmatica los baxò, à razon de tres por ciento, à doce ducados, segun cuyo computo notorio importaron el dia 1. de Febrero de 719. quando se hizo dicha cesion, en que los confessò deber en la Hacienda el Salazar, 4249. reales, i 22. maravedis, que juntos con los 4400. reales de el principal de el censo, hacen 8649. reales, i 22. maravedis, que con extincion de dicho censo sirvieron de precio en dicha cesion, i enagenacion necessaria de la Hacienda.

3. I entre los titulos de la Hacienda, que con aprecios de algunos bienes, vinos, i cien estacas, que el Salazar havia puesto en la Hacienda, vasija, i viga corriente, que firmò, siendo Alcalde el Don Rodrigo, el año de 713. que presentò

sentò el Salazar en este Concurso, consta por Provision de esta Sala de la Executoria de dicho grado anterior deste Patronato en la Hacienda, fol. 5. i 4. R. 1.

4. En este estado el Concurso, sin haverse graduado; en Autos à parte en el Juzgado de Provincia de el Alcalde Don Matheo Frasso, i Thomas Hipolyto, su Escribano, Don Andres de Carrion, Presbytero, vecino de Carmona; suponiendose Capellan de dicha Capellania; como tal; sin titulo, ni de Capellan, ni de Administrador, ni menos de Patrono; solo en fuerza de un reconocimiento, que el dia antes le hizo el D. Christoval, solo como à Capellan, lo executò por algunos años de corridos, que hicieron 1276. reales, que dixo deberle del dicho censo, cumplidos en Noviembre de 715. en cuya virtud, por no tener de que pagar el Salazar, fomentò el remate, que se hizo condicional, en el Don Rodrigo de dicha Heredad, medida diminutamente, i apreciada con solo treinta aranzadas i quarta en 5916. reales; à que por puja diò 6016. reales, de que se havian de sacar los 1276. reales de la execucion, i havia de reconocer el censo de los 400. ducados; con condicion, de que primero se havian de fixar edictos; i con disposicion, i pacto aprobado por el mismo Alcalde de Provincia, de q̄ para entrar à posseer la Hacienda el Don Rodrigo; cumplido todo lo dispuesto en el remate de reconocimiento de el censo, i deposito de 1616. reales por escritura en Pedro de Santiago de deposito en forma, havia de preceder mandato requisitorio con audiencia, con cuya disposicion tambien, aunque subrrepticiamente, por ocultar el Don Rodrigo el embargo, que ha declarado sabia tenia esta Hacienda en esta Sala desde el año de 705. en este Concurso, se aprobò en la otra sin citacion de partes; aunque se mandò citarlas en 13. de Enero de 717. i sin haverse fixado los edictos, que nunca se fixaron, ni hecho el deposito en Pedro de Santiago, ni haver otorgado la escritura de reconocimiento, presentando en 19. de Enero de 717. un simple papel de deposito, que decia era de Don Joseph Maestre, que no se obligaba à tener à disposicion de el Alcalde, ni Juez alguno 1600. reales; i diciendo, que los 16. que faltaban, los daria, pidiò se declarasse haver cumplido, i que se le diesse el Despacho, para que las Justicias de Alcalà, en cuyo termino està la Hacienda, le diessen la possession della, cuyo Despacho no se le mandò dar, ni menos se declarò haver cumplido; sino que el tal papel se pusiesse en los Autos de cuenta, i riesgo de el Don Rodrigo, quien volviò repitiendo el mismo Despacho de possession en 30. de Julio de 718. i el Juez se lo denegò à contradicion de el dicho Patrono en 8. de Agosto de dicho año de 718. que entonces saliò la primera vez à este pleito por noticia, que de èl tuvo por conferencia, en que se la participò el Don Rodrigo en fin del año de 717. i en principio del año de 718.

5. En este estado, con dicha noticia comunicada por el Don Rodrigo à el Patrono, à quien le dixo no havia de pagar el censo, ni hacer la escritura de reconocimiento, sino le costeaba titulos de pertenencia de la Hacienda, i fee de Cabildo de no tener otro gravamen; i sino le hypothecaba otra finca de unos Olivares, que tiene este Patronato, con otros gavarros, que abultaba (que en substancia era, querer que el Patronato gastasse los 400. ducados, i no cobrasse, ò buscar como alzarse con la Hacienda, è iludir à esta Obra Pia) reconociendo el Patrono los Autos ser todos notoriamente nulos, i el remate perjudicial à el aumento de esta Obra Pia, i que el Don Rodrigo no era tributario (como le havian informado antes de ver estos Autos) sino el legitimo dueño, i posseedor de ella, qual era todavia el Don Christoval de Salazar, à quien pidiò le pagasse todo quanto se estaba debiendo desde fin de Febrero de 694. enseñandole su titulo de Patrono, i Administrador en vista de la fundacion, por no tener este otra cosa, con

que

que pagar ; i por ſerle util à eſte Patronato la propriedad de las tierras , i evitar la ruinoſa pèrdida , con que por tal remate ſe hallaria con el Don Rodrigo , que queria tantos coſtos à eſta Obra Pia , acceptò en pago la ceſsion por via de enagenacion neceſſaria ex cauſa de præterito , ò como mas huvieſſe lugar en dominio pleno , i poſſeſsion , que de ella todavia tenia el Don Chriſtoval , dueño cedente, irrevocablemente para ſiempre jamas , con recudimiento de todos los frutos , i aprovechamientos procedidos deſde el dia 12. de Mayo de 716. en que ſe apreciò en cantidad de ſu juſtipreciado valor , i en algo mas , por las quarenta aranzadas , i quarta , todo de eſta Hacienda , à que excediò el principal , i corridos de el cenſo , debitos,que confeſsò el Salazar , i conſta deberſe deſde fin de Febrero de 694. por el citado finiquito , fol. i Ram. 1. cuya eſcritura de ceſsion ſe otorgò en 1. de Febrero de 1719. que preſentada por el Patrono en dicho Juzgado de Provincia ſe mandò por Viſta de Autos en 21. de Mayo de 727. ultimamente por el Alcalde de Provincia , que en ſu virtud , i de la fundacion ſe le dieſſe , como havia pedido el Patrono , el Deſpacho de poſſeſsion , i cobro de dicha Hacienda cedida , i de las demas fincas de eſte Patronato, cuyo Deſpacho no huvo lugar de ponerſe en execucion , por la acumulacion , que de eſtos Autos de el remate ſe hizo deſde 21. de Julio de 727. à eſte Concurſo , à pedimento de Doña Franciſca de Moncada , muger de el deudor comun , à quien por ſu dote ſe havia graduado en primer lugar por Executoria de el año de 726. entre todos los demas acreedores de eſte Concurſo , que ſon perſonales todos , i ſin cabimento en la Hacienda: porque haviendole dado traslado à la dicha Doña Franciſca , cuyo credito dotal es mayor , que el de dichos acreedores perſonales , en ſubſtancia ya ha conſentido en la pretenſion de el Patrono ; porque volviò los Autos ſin deſpacho , i ſe le acusò la rebeldia , i eſtà concluſo ſobre eſte particular tambien , i ninguno de los acreedores han podido pedir , ni piden coſa alguna contra la Hacienda , porque tienen por juſta irrefragablemente la pretenſion de el Patronato ya , en viſta de el conſentimiento de la dote.

6. De el otorgamiento de la ceſsion , antes de hacerſe , le avisò el Patrono al Don Rodrigo por carta de 18. de Noviembre de 718. que con ſu reſpueſta de 22. de el miſmo mes , i año tiene reconocida en 4. de Enero de 730. el Don Rodrigo , à quien en ella enixamente le interpelò , i prohibiò , no entraſſe en la Hacienda , ni menos hicieſſe impenſas de genero alguno ; porque con ella, como la tenia el Salazar , i le eſtaba cedida , ſe contentaba ; aunque no le quedaſſe ſino la tierra , en cuyos arrendamientos le aſſeverò ſe aſſeguraba mas la renta , que en tal remate , con gravamenes de titulos , è hypothecas , i que no le pagaſſe coſa alguna al Carrion : porque no havia ſido parte , ni le debia eſta Obra Pia , lo que pedia , porque no era Capellan , como lo podia ver en la fundacion , que eſtaba en Gandul , otorgada el año de 632. i que ſi algo gaſtaba , ò pagaba , todo lo havia de perder ; porque el Patronato , i el Patrono no querian obligarſe à mejoras de genero alguno ; i luego que le aviſaſſe , paſſaria à poner cobro à la Hacienda , con otros aviſos à eſte fin mui favorables à eſta Obra Pia.

7. Huvo en 6. de Febrero de 728, Auto de Legos , en que preſuponiendoſe nula la colacion de eſta Capellania , hecha en el Carrion en Febrero de 697. i nulo otro Articulo de cumplimiento de Miſſas , dichas fuera de Gandul : i otro ſobre la Adminiſtracion , que quiſo el Carrion quitar al Patrono el año de 722. ſe acumularon à eſte Concurſo eſtos Autos Ecleſiaſticos por ſegundo Ramo.

8. Se puſo la demanda de la nulidad de el remate , i ſe pidiò la validacion de la ceſsion , con recudimento de frutos , i denegacion de la retencion de impenſas,

pensas, se contestò, se recibiò à prueba, hizo su probanza sobre impensas, i frutos el Don Rodrigo; el Patrono justificò por relacion, i cuenta jurada de los Fieles, valer las impensas dos mil reales solamente, i ser voluntarias, i hechas con mala intencion de hacer dificil al Patronato la recuperacion de su Hacienda, i el valor de los frutos desde el año de 718. hasta el de 728. uno, i otro inclusive, declaran ser liquidos 13211. ducados, i diez reales i quartillo de vellon. Se hizo publicacion de probanzas, se alegò por las partes, i està concluso el Articulo para difinitiva en los quatro Puntos siguientes.

APUNTACION JURIDICA.

PUNTO I.

NULIDAD NOTORIA DE EL REMATE DE LA HACIENDA, por estar fomentado por Capellan intruso, i sin titulo, i por otros vicios patentes de la execucion, à sabiendas de el Comprador atentador notorio. Ut num. 2.

PUNTO II.

VALIDA, I EXECUTIVA ES LA ESCRITURA DE CESSION, i enagenacion necessaria ex causa de præterito hecha por el deudor à favor de el Patrono, i Administrador legitimo de esta Obra Pia (aunque sea de Hacienda concursada) segun Derecho expresso, i practica inconcusa de los Tribunales Superiores de España, i de fuera de ella. Ut n. 30. i 47.

PUNTO III.

NO HAI RETENCION, NI REPETICION, NI CREDITO POR impensas hechas por atentado ingresso, i mucho mas prohibidas por el Patrono, i protestadas, para que no se hiciessen, por no querer el Patrono se obligasse à ellas à esta Obra Pia. Ut n. 57. i 59.

PUNTO IV.

RESTITUCION DEL VALOR LIQUIDO DE TODOS LOS FRUTOS cogidos, i que se pudieran haver cogido por parte de el Patronato dueño de la Hacienda, como cessionario, con todos los derechos, acciones directas, i utiles de el deudor dueño cedente ex causa necessaria de præterito. A num. 69. 70

EXURGE Deus, judica causam tuam: Ne avertatur humilis factus confusus: pauper, & inops laudabunt nomen tuum. Psalm. 73. v. 21. & 22.

CAUSAS de Dios, de quien dependen en su ser, son todas; pero de tan admirable prerrogativa gozan las dedicadas especialmente à su Divino culto, i celebracion de su Santo nombre en los Sacrificios de las Missas en su Templo, qual es la de este Patronato, i Capellania Laical de Missas, que los Fundadores con la cortedad de lo mejor de todos sus bienes instituyeron de un acuerdo en su testamento de mancomun,

en que lo expreſſan aſsi : *Para que el Santo nombre de Dios ſea mas honrado , i glorificado en la Igleſia de el Señor San Juan Evangeliſta de la Villa de Gandul , i ſus vecinos , i moradores mas eſpiritualmente ayudados con mas numero de Miſſas , que en ella ſe digan precisamente ; & c.* las que por neceſsitarlas los dias de fieſta , han clamado en eſtos Autos , que franquean una ſanta licencia , i confianza , para que una pura criatura humana à ſu miſmo Criador , Rei de Reyes , i Señor de los Señores , eſtando en ſu ſupremo throno de Mageſtad , tremendo de los Eſpiritus mas elevados , i Poteſtades Celeſtiales , diga por modo imperativo , i como con urgencia , à que con aceleracion ſe levante de ſu immutable , i eterno aſsiento, i por sì miſmo venga , haga juſticia , i juzgue en la tierra eſtas cauſas , que ſon ſuyas , por lo que en ellas ſe intereſſa ſu Divino culto , i ſantificacion de ſu nombre : *Exurge* (David Rei hombre dice) *evigila* , *excitare* ; que eſſo ſignifica , con vigilancia ſalir de ſu aſsiento , i lugar , levantandoſe de èl , ſegun el original Hebreo de el verbo קום *Kum* en el קוּמָה *Kumah* de el צִוּוּי *Tſivui* ; modo imperativo : ſegun la verſion de la Biblia maxima, San Geronymo, Santex-Pagino , i otros en eſte lugar : P. Caſtillo en ſu Arte Hebra-Hiſpano *lib.* 4. *cap.* 4. *n.* 17. Calepino verbo *Exurgo* , con el citado Hebraico.

Bien deſeara el Patrono (que por obediencia à ſus padres ha tomado à ſu cargo con la cortedad de ſus medios el reſtablecimiento de eſta Obra Pia , cuya obſervancia , i fincas , por menos zelo de los que años paſſados ſe han querido por intruſion graſſar en ſus rentas , ſin cumplir las Miſſas , i dexando perder las poſſeſsiones , padecen eſtado ruinoſo , i à cuyo fin eſtudiò , i aun ſaliò de la claſſe de Theologia de el Colegio de San Hermenegildo de eſta Ciudad , para eſtudiar Leyes , por dictamen de ſus padres , i ſuperiores , por facilitar lo mandado) que el miſmo Dios , ſi dable fuera , por sì ſentenciara en la tierra eſte pleito.

Pero pues no ſe eſtà en tal providencia de coſas , deſahoga ſu animo fatigado (por la congoxoſa tarea de mas de catorce años de pleito con un poderoſo, que conociendo ſu injuſta pretenſion entre otros motivos , que la manifieſtan en el pleito , i el tanto , que ahora convencido viene ofreciendo por la Hacienda , deſpues de mas de veinte mil reales , que ha hecho gaſtar à la Obra Pia en eſte pleito: faltò à el otorgamiento de la Eſcritura de compromiſſo para el arbitramento, que el miſmo ſolicitò hicieſſe , como arbitro puro de derecho , ſu miſmo Avogado, no pareciendo el dia apalabrado à ello con el Patrono en el lugar citado , por inſinuarle (como es de creer , i ſe ſabe) ſu Avogado , que en juſticia era la Hacienda de la Obra Pia ; i que ſi daba la ſentencia como arbitro de derecho , perdia el pleito : porque no pareciò en muchos dias deſpues , queriendo con las cavilaciones , que trahen los pleitos en los temerarios litigantes , quedarſe con la Hacienda de eſta Obra Pia , tratando por sì , i por otros coligados directa , è indirectamente , como perderla , i que ſe aburra , i la dexe el Patrono) exclamando à Dios con el Santo Rei David : *Exurge* , *Deus* , *judica cauſam tuam* , en el citado Pſalmo , que cantò contra los violadores , i uſurpadores de las coſas dedicadas à el culto Divino , que por tales uſurpaciones hacen , no ſe celebren los dias de fieſta con el Santo Sacrificio de la Miſſa : *Quieſcere faciamus dies feſtos* ; expone la Biblia maxima en eſte lugar : i ſobre que el Pſalmiſta Rei pretende , que Dios tome à ſu cargo eſtas ſus cauſas con el mayor deſvelo , i vindique tales injurias. Siendo de temer los formidables caſtigos , i tragicos ſuceſſos , que contra ſemejantes violadores , i uſurpadores trahe ſobre eſte Pſalmo el P. Thomas Leblanc, de la Compañia de Jeſus, en ſu noviſsimo Tratado ſobre los Pſalmos *à num.* 69. haver acaecido en muchas partes de la Europa, i en eſta Ciudad.

I por esso recurre el Patrono, teniendo ya el pleito concluso, i en tal estado sobre los quatro Puntos dichos, que se pueden dirimir de una vez, apossesionando de hecho à esta Obra de su Hacienda, è interesses de el valor de sus frutos, al Tribunal superior, tan serio, tan Christiano como el de V.S. que representa la Real persona de la Catholica Magestad de el Señor Don Phelipe V. (Dios le guarde) como Vicario de Dios en la tierra, como enseña la lei 5. tit. 1. partida 2. para hacer justicia, i especialmente à estas Obras Pias, como en el mismo derecho de el Reino se dispone, quien por favor de el Cielo con su Real corporal presencia honra esta Ciudad, como successor legitimo, i descendiente de el Señor Rei San Fernando, que la sacò, i sus tierras de la infiel tyrania de el Mahometismo, no para sì, ni por ser mas Señor, ni mas Rei, como assi lo assegura la historia de su Santa Vida; sino solo sacò la espada en la guerra por causa de Religion; esto es, por causa pia dedicada à el culto Divino, con que restituyò à Nuestro Señor Jesu-Christo esta Ciudad, i sus tierras, como lo authentica aquel lemma, que en verso heroico hermosea los Reales Alcazares, i puerta de esta Ciudad.

Restituit Christo Ferdinandus tertius heros.

Suplicando à V. S. se sirva, en consequencia del Auto de Legos, con que V. S. baxo su proteccion ha dado principio à el restablecimiento de esta Obra Pia, mirarla ahora en la determinacion de el Articulo, como suya, i del mismo Jesu-Christo, à cuya honra expressamente està cedida, i acceptada la Hacienda con todos sus frutos, i aprovechamientos desde el año de 716. procedidos: esperando tambien, que V. S. se digne tener à bien, i presente, sin perjuicio de el informe vocal de los Avogados nombrados à esta Obra Pia, lo que en este Papel en defensa de ella, por via de mera apuntacion, con consulta de libros, i Letrados ha podido juntar el Patrono, esperando no salir hecho confuso: *Ne avertatur humilis factus confusus*; para que obtenida su pretension, con el aumento, i perpetuidad de esta Hacienda, i sus emolumentos, de que han de salir las limosnas de las Missas, diciendose estas en la Iglesia de Gandul por la buena memoria de los Fundadores, i los pobres vecinos, i transitantes, se alave fixamente en su Templo de Gandul el Santo nombre de Dios: *Pauper, & inops laudabunt nomen tuum.*

PUNTO I.

NULIDAD NOTORIA DE EL REMATE, &c.

1. SOBRE los quatro Puntos, como deducidos en este juicio, sobre que cayò la prueba, la probanza, justificacion de las partes, i sus alegatos està concluso para difinitiva, i sobre cuyos quatro Puntos se espera, conforme à enixa disposicion de la lei de el Reino, que V. S. se sirva decidir este pleito à favor de la Obra Pia.

2. Pruebase el Punto primero: Este remate es notoriamente nulo, por estar celebrado por Don Andres Carrion à su pedimento, como Capellan intruso desta Capellania, i Patronato Laical, quien no tuvo, ni presentò titulo de administracion, la que la fundacion, como consta de ella, dà unicamente à el Don Francisco Sanchez Quesada, como tal Patrono de esta Laical Capellania, i Patronato de Legos, i se ve en todos los autos particulares de el tal remate de el Juzgado de Provincia en este Concurso acumulados, no haver presentado el Carrion tal titulo de administrador, i ni aùn de Capellan (aunque intruso) luego la execucion, i este remate en su virtud fecho à pedimento de el Carrion, suponiendose Capellan, es celebrado por no parte, cuyo defecto es notorio por la inspec-

cion

cion de el processo: luego es notoriamente nulo el remate, i lo es tambien, por serlo la execucion, en cuyo ingresso no se justificò la legitimidad de la persona de el actor executante: como lo dispone la *l.2. i 19. t.21. lib.4. i la 34. i 35. tit.4. lib.3. Recop.* i alli Acev. Carlev. *de judic. t.2. disp. 4.n.1. i 21.* Posthi *de manut. decis.18. con decis. Rotal en terminos n.1. & 2.* D.Olea *de cess. t.6. q.9. n.29. & 30.*

3. Confirma este discurso la doctrina sentada en derecho, que lleva el Sr. Salg. *labyr. p. 2. cap.9. à num.59. 89. al 108. ubi signanter resolvit*: que qualquier contrato, acto, ù obligacion hecha por el intruso, ò putativo posseedor de Vinculo, ò Mayorazgo (qual es notorio en derecho se regùla este Patronato, por serlo de Legos) es nulo, por ser celebrado por no parte; i que sobreviniendo el verdadero posseedor de èl (qual es el Don Francisco, como tal Patrono, con su titulo, i possesion judicial, que como à sobrino de el Fundador le diò la Justicia de Gandul, donde està fundado, quieta, i pacificamente) no debe estar à ellos, ni à ratificar lo contratado por el putativo, ò intruso posseedor; aunque este huviesse contratado con assenso Real *nominatim*, ibi: *Etiam adhibita Regia facultate nominatim, contractus non valere, nec adstringere verum, & legitimum possessorem, qui majoratum evincit.* Valeron *de transf. tit.4. q.6. n.6.*

4. Aunque bastaba lo fundado, à que lo quedasse notoriamente en derecho el primero Punto, por el defecto notorio de personalidad en el Carrion; todavia se corrobora mas el tal defecto por el auto de el Alcalde de Provincia, Juez de el remate, de 21. de Mayo de 727. en que ultimamente haviendo tomado los Autos el Carrion, i vueltolos sin despacho, porque en vista de no tener titulo de administrador, ni haverlo presentado, ni el de Capellan, i estar excluido de ser assi Administrador, como Capellan, por enixa disposicion de la fundacion, la que dispone enixamente, que las Missas, que el Capellan no dixesse en Gandul en su Iglesia de el Señor San Juan, no se pudiessen apuntar por de esta Capellania Laical, i no colativa, ni el Patrono debia pagar la limosna, sino precisamente con certificacion jurada de el Colector, i Cura de Gandul de haverse dicho por el Capellan precisamente por su persona las Missas en dicha Iglesia de Gandul à beneficio espiritual principal de sus vecinos, i que el Carrion nunca havia dicho Missa en Gandul, por sì, ni por substituto, porque no se le debia limosna de tal Capellan, que se supuso en la execucion, i remate, i acusadole la rebeldia por el Don Francisco, que con su titulo de Patrono, i en fuerza de la cesion, i fundacion, que havia presentado, tenia pedido se declarasse por nulo el remate, i en fuerza de la cesion, requisitoria de possesion con recudimiento de frutos de la Hacienda, i cobro de ella, i de una casa en Gandul, i olivar en el Rincon de Alcalà, fincas tambien de este Patronato, en vista de los Autos, i de dicha representacion de motivos notorios en el processo representados por el Patrono, i en vista de no poder ser, ni haver sido parte el Carrion, ni poder subsistir el remate, i que tenia denegada à el Don Rodrigo la possesion, que havia pedido desde 19. de Enero de 717. i à contradiccion de el Patrono otra vez denegadole à el Don Rodrigo el despacho de possesion, que pidiò, en 8. de Agosto de 718. mandò absolutamente, i segun lo pedido por el Patrono, se le despachasse la requisitoria de possesion, i cobro de la Hacienda, i de las demas fincas para el cumplimiento de las obligaciones de esta Obra Pia.

5. La que ultimamente sin intervencion de el Carrion, ni otra persona alguna no huviera assi proveido dicho Alcalde de Provincia, segun lo pedido por el Patrono, en dicho dia 21. de Mayo de 727. à no presuponer notoriamente por defecto notorio de personalidad en el Carrion, nula la execucion, i el remate, de

que

que nó le havia dado la possessión à el Don Rodrigo, que repetidas veces la havia pedido. I es mucho de considerar este Auto de 21. de Mayo de 727. ultimamente proveido por el mismo Alcalde, ante quien se havia principiado, i hecho tal remate, porque lo tuvo por notoriamente invalido, i por valida la cesion por los motivos expuestos por el Patrono, que estaban patentes en los Autos, como hoi lo estàn, i con que hoi por la acumulacion, que Doña Francisca de Moncada, muger de el deudor comun, pidiò, vinieron, i estàn en este Concurso, donde la Doña Francisca ya ha consentido en la pretension de el Patrono, por no poder tener recurso à la Hacienda finca especial de el Patronato, cuyo credito adequò, i superò el valor judicial, i executoriado de dicha Hacienda, i por esso la Doña Francisca de Moncada volviò los Autos sin despacho à la pretension de el Patrono, porque quedò desengañada de su Avogado el Lic. Don Francisco Mastrucio, que firmò la apuntacion juridica manuscripta de el Patrono el año de 729. sobre la validacion de dicha cesion, i enagenacion necessaria, de donde se saca este resumen: i està este Articulo con la Doña Francisca de Moncada concluso en rebeldia desde 15. de Mayo de 730.

6. A que por mayor esfuerzo de este defecto, i nulidad notoria se llega en este Concurso el saluberrimo Auto de Legos, que V. S. proveyò en los Autos Eclesiasticos principiados desde 10. de Octubre de 717. ante el Provisor de este Arzobispado por el Carrion contra el Don Francisco, como tal Patrono, sobre quererle privar, i quitar la administracion de esta Obra Pia, cuya fundacion la da solo al tal Don Francisco, como unico Patrono, i en que havia articulo intentado por el Don Francisco, como tal Patrono, sobre que se declarasse por vacante esta Capellania, i por nula la colacion, que injustamente, i con notoria nulidad se le havia hecho al Carrion en 4. de Febrero de 697. por ser Capellania puramente Laical amovible àd nutum Patroni, i con enixa prohibicion, de que no pudiesse ser colativa; i que el Capellan, que pretendiesse hacerla colativa, por el mismo caso fuesse excluido, i nula la colacion: i que el Provisor, ni otro algun Juez Eclesiastico se intrometiesse en hacer colacion, ni alterar, ni disponer el nombramiento de el Don Francisco, como tal Patrono, con cuyo nombramiento, sin otro mandamiento, ni authoridad, havia de servir el Capellan de esta Capellania, i decir las Missas precisamente en la Iglesia de Gandul, principalmente à beneficio espiritual de sus vecinos, por cuyo fin fundaron, como lo expressan los Fundadores, esta Capellania de naturaleza Laical amovible ad nutum, i no colativa; i porque una vez si fuera colativa colada, i no quisiesse el Capellan assistir en Gandul, i decir en su Iglesia las Missas, no se frustrasse el intento principal de los Fundadores, que quisieron, que en caso de no asistir en Gandul el tal Capellan, ò por haverle quitado la Capellania, ò por otra causa, llevasse el Patrono Religioso de los Conventos de Alcalà de Guadaira, que dixessen las Missas en Gandul, porque no cessasse el principal fin de esta Capellania Laical de el beneficio espiritual de sus vecinos los dias de fiesta.

7. En cuyos Autos Eclesiasticos havia tambien otro articulo intentado por el Patrono, i por los vecinos de Gandul, sobre que se les cumpliessen, i dixessen las Missas de esta Capellania, i Patronato Laical en su Iglesia, en cuya Villa, è Iglesia se justificò no haver dicho Missa alguna jamas el Carrion, donde sino se dixessen por el Capellan de esta Capellania, dispusieron los Fundadores enixamente no se pudiessen, como va dicho, apuntar por de esta Capellania, ni pagarle su limosna el Patrono (que es el unico administrador de el dicho Patronato, i Capellania) sino fuesse trayendo el Capellan certificacion jurada precisamente de el Co-

lector de dicha Iglesia de haverlas dicho en ella, sobre que se le encargà al Patrono la conciencia por los Fundadores, sin que baste, que el Capellan las diga por substituto; i constò por certificacion en estos Autos no haver jamas por sì, ni aun por substituto el Carrion dicho las Missas de esta Capellania en Gandul.

8. I en cuyos Autos Eclesiasticos havia otro articulo intentado por el Fiscal Eclesiastico desde 7. de Noviembre de 727. sobre pretender por comision dirigida al Vicario de la Villa de Alcalà de Guadaira con apremio hasta anathema, en la que lo puso, que el Patrono exhibiesse, i presentasse ante dicho Provisor la provision de cobro, que en 31. de Octubre de 727. V. S. havia despachado à favor de el Patrono, para poner, i con que puso en la Hacienda el segundo Fiel Joseph Sanchez; i de las demas fincas, casa de Gandul, i olivares de el Rincon, en virtud de dicha provision puso el cobro, que se le mandaba, para el cumplimiento de esta Obra Pia, i sus Missas, que hizo el Patrono se dixessen en Gandul; porque en lo Eclesiastico no havia forma de decirse, por el impedimento de estos Autos Eclesiasticos.

9. I sin embargo de alegar el Fiscal Eclesiastico para fomento, de que por razon de dichos articulos, i el de colacion, i cumplimiento de Missas, dacion de titulo de Patrono al Don Francisco Sanchez, embargo de las rentas de este Patronato por aquel Juzgado Provisoral, i en èl el juicio de cuentas de esta Obra Pia, tocaba el conocimiento al Eclesiastico por el mucho tiempo de esta colacion; i probabilidad, que *saltèm in dubio* havia, de ser estos Puntos, i Articulos de el fuero Eclesiastico, sin embargo en fuerza de lo expressado aqui; i otras clausulas enixas de la fundacion, en que notoriamente era Laical esta Capellania con notoria resistencia *in promptu* en la propriedad de poder ser colativa, ni el cumplimiento de Missas, por ser este punto Laical; i ni aun deberseле la limosna Laical de ellas al Carrion; aunque las huviesse dicho en Carmona con licencia de el Juez de Capilla, de que havia presentado certificacion de el Contador de el Juez de Capillas de la Santa Iglesia, de haverlas cumplido en Carmona hasta el año de 726. por ser el Carrion Notario de rentas decimales; ni menos poder ser administrador della, por serlo solo dicho Patrono lego, cuyo conocimiento de lo principal, i articulos, como de cosa laical patentemente, tocaba à la Real jurisdiccion: i presuponiendo V. S. por nula la colacion desde el dia 4. de Febrero de 697. en fuerza, i enixa disposicion de la fundacion notoriamente, pudo proveer, como proveyò en 6. de Febrero de 728. el Auto de Legos en dichos Autos Eclesiasticos, remitiendolos integramente à este Concurso, donde estàn desde 23. de Febrero de 728. por segundo Ramo.

10. Es muchissimo de considerar este Auto de Legos, con que se aclarò fortissimamente esta nulidad de defecto notorio de parte en el Carrion: porque verdaderamente, conforme à Derecho, no lo huviera V. S. proveido, à no haver presupuesto nula, como realmente lo estaba por expressa, i enixa disposicion de la fundacion, desde el principio que se hizo la colacion en 4. de Febrero de 697. en el Carrion; porque à haver alguna duda probablemente justa, de si valia, ò no la tal colacion, era el conocimiento de el Provisor sobre el articulo de nulidad de la colacion, como en el mismo estado de justa probabilidad el articulo de cumplimiento de Missas tocaba al Eclesiastico, à quien *in dubio*, *seu probabilitate juris* pertenece, segun la fundamental doctrina de el Sr. Ramos de el Manzano *lib. 3. cap. 54. num. 7. & seqq.* Pero como notoriamente era nula la colacion por la disposicion clarissima de la fundacion, i por esso notoriamente eran, como son, estos bienes Laicales puramente; i por esso el articulo de el cumplimiento de Mis-

fas

fas tambien lo era; i ni aun como à Sacerdote extraño se le debia al Carrion la limosna de estas Missas; por ser esta un estipendio, i su distribucion meramente Laical, pudo V. S. justissimamente proveer, como proveyò, dicho Auto de Legos sobre lo principal de dichos articulos de cuentas, i embargos, de colacion, i cumplimiento Laical notorio de estas Missas, por no haverse dicho en Gandul, segun constò en dichos Autos, por certificacion, i aun por declaracion de el mismo Carrion. En cuyo concepto cierto con tal Auto de Legos, por necessidad, i precision, conforme à Derecho, se retrotraxo la nulidad de tal colacion al instante antecedente, en que por lo Eclesiastico se havia colado al Carrion esta Capellania no colativa Laical en 4. de Febrero de 697. como que por retrotraccion quedò aclarada mas, i mas la nulidad, no solo en lo jurisdiccional de el Eclesiastico, sino en lo decisorio de dichos articulos, i demas actuado en dichos Autos Eclesiasticos contra la enixa disposicion, i voluntad de los Fundadores, que expressamente tenian anulada tal colacion, i tal cumplimiento de Missas celebradas fuera de Gandul, como se vè dispuesto enixamente en la fundacion.

11. Ni esta nulidad se puede subsanar por el esugio alegado por el Don Rodrigo, de que se legitimò la personalidad de el Carrion con la acceptacion, que de tal Capellan (quando el Capellan fuera administrador, que solo lo es, i ha sido el Don Francisco, como tal Patrono por la fundacion) hizo el Don Christoval de Salazar en el reconocimiento de 15. de Enero de 716. con que el dia siguiente unicamente pidiò, i se le despachò la execucion, i se hizo el remate: i que basta esta acceptacion, segun doctrina de Posth. *de manut. decis. 87. n. 7.*

12. Porque esta doctrina no procede, quando el dueño, i parte legitima, i verdadera de el Patronato, i Capellania, qual es el Don Francisco su legitimo Patrono, i posseedor verdadero opone el dicho defecto, como la limita el mismo Posth. *dict. decis. n. 7.* con Gracian. *discept. forens. cap. 76. n. 26.* i procediera, segun Posth. *dict. loc.* quando el Salazar reo executado opusiera tal defecto en otros terminos; pero no en este caso, quando por error hizo el tal reconocimiento, i acceptacion, i conociò por el titulo, i fundacion en el año de 718. que le mostrò el Don Francisco Sanchez, ser el Don Francisco el Patrono, i unico administrador de esta Capellania, i no ser, ni haver podido ser Capellan el Don Andres, ni debersele cosa alguna de limosna de Missas por esta Capellania, i Patronato, por no haverlas dicho jamas en Gandul; i assi el error notorio conocido, no lo tuvo por parte por esta Capellania al Carrion, i por esso tuvo el remate por nulo; i como dueño, i posseedor de la Hacienda la cediò por enagenacion necessaria al Patrono acreedor anterior censualista en 1. de Febrero de 719. con los legitimos fundamentos, que despues se expondran aqui.

13. Fuera de que el dicho reconocimiento, i acceptacion nunca *ab initio* pudo bastar à legitimar la personalidad de el Carrion, como Capellan desta Capellania, ni menos como administrador, para pedir à nombre de la Capellania sus reditos: porque no debe estar esta legitimacion en sola la acceptacion de el deudor, porque si fuera assi, todos los deudores pudieran con qualquiera reconocimiento à favor de qualquier persona, reconociendola por administrador, ò parte por alguna Obra Pia, ò Mayorazgo, con este motivo, i con colusion entre el deudor, i esta tal persona, defraudar las rentas à las Causas Pias, i Mayorazgos sin titulo legitimo à nombre de ellos: lo qual era la total perdicion de las Obras pias, i de los Señores, que tienen fincas en arrendamiento, tributos, i Mayorazgos: por cuyo motivo *ab initio* fue nula la execucion, i no se debiò despachar, como se despachò con solo el reconocimiento de el dia antes de la tal execucion. I por

estorvar este inconveniente, està dispuesto justissimamente, que el actor executante legitime en el ingresso su personalidad con instrumento legitimo (qual es el de administrador, en el que à nombre de Obras Pias executa, i de poder legitimo del dueño) en el que à nombre de èl pide la execucion: como consta de la *lei 2. i 19. tit.21. lib.4. i la 34. i 35. tit. 4. lib. 3. Recop.* i Carleval *de judic. tit.2. disp. 4. n.21*, D.Olea *de cess. t.6. q.9. n.29. i 30.*

14. I como no presentò titulo de Capellan, ni de administrador, aunque fuesse Capellan intruso, i no administrador (que no tuvo titulo de tal administrador) ni aun putativamente tuvo personalidad de actor executante; cuya putativa personalidad no bastaba en el intruso Capellan à validarle al Don Rodrigo la execucion, i el remate à nombre de esta Obra Pia, segun la citada doctrina de el Sr. Salg. *labyr. 2.p. cap.9. n.59. 89. i 108.* I puesto que el Don Rodrigo con tal defecto notorio de parte en el Carrion quiso con èl contraher, ò quasi contraher en este juicio nulo, debiendo saber, que no tenia tal condicion de administrador, ni aun de Capellan en vista de la fundacion, i escriptura de imposicion, que debia haver conocido, como requisitos precisos para el remate, i viera por la fundacion no haver dicho por su persona las Missas en Gandul, donde sino las dixesse precisamente por sù persona, sin bastar decirlas por substituto, dispone la fundacion, no se le pueda pagar su limosna; i por esso, aun como à Sacerdote extraño, no se le debia cosa alguna al Carrion, de lo que pretendia como Capellan, siendolo intruso, i sin legitimo titulo, i no viviendo en Gandul jamas, sino en Carmona, de donde constaba en la execucion era vecino: *Sibi imputet, ne dicam suæ ambitioni, temerariæ collusioni, & dolositati: juxta notata per DD. in l. qui cum alio contrahit, non debet esse ignarus conditionis illius, ff. de reg. juris.* Valeron *de transact. tit. 4. q. 6. n. 14.*

15. Ni obsta, el que por efugio frivolo se alegue, que aunque en el mes de Enero de 716. quando se pidiò la execucion, no tenia titulo de administrador el Carrion; lo obtuvo la primera vez en los Autos Eclesiasticos ya citados de el Auto de Legos, por el Provisor Sede vacante, en 23. de Diciembre de 722. Porque este titulo, como posterior à la execucion, i remate nulo, conforme à Derecho, no pudo convalidar la execucion *ab initio* nula: segun el lugar citado de el señor Olea *t. 6. q. 9. n. 29. & 30.* ibi: *Mandatum, seu præceptum executionis justificari debet ex actis præsentatis tempore executionis, nec sufficit, quod ex novis instrumentis justificetur, nec etiam in tempore appellationis.* Fuera de que tal titulo de administrador nunca lo presentò en el Juzgado de Provincia el Carrion, ante cuyo Alcalde desde 8. de Agosto de 718. quando saliò el Don Francisco presentando su titulo de Patrono, i despues la fundacion, siempre se tuvo, i se le aprobò por Patrono legitimo, i unico administrador de los bienes de este Patronato, i Capellania Laical, i por esso ante V.S. en vista de dicho titulo aprobado, i fundacion, como à segundo nieto que es el Don Francisco de Bartholome Sanchez Guillena, hermano, i universal heredero *ex testamento, & fundatione* de el Fundador, i por consiguiente su sobrino llamado à este Patronato, i Capellania Laical, se ha aprobado, i tenido, como lo es, por verdadero, i legitimo posseedor de este Patronato, i como à tal le mandò el Alcalde de Provincia en vista de su titulo, que aprobò, i fundacion en fuerza de la cesion, despacharle el dia 21. de Mayo de 727. la citada requisitoria de possession, i cobro de la Hacienda, i de las demas fincas de este Patronato, i por V. S. en Septiembre de 727. la provision de embargo de la heredad, i en que se puso el primer Fiel Pedro Carrasco de cargo de las Justicias de Alcalà: i despues otra provision de 31. de Octubre de

727.

727. de cobro de dichas fincas, i en que puso tambien el ſegundo Fiel, i practicò las demas diligencias de cobro en las otras dos fincas, è hizo ſe dixeſſen las Miſſas en Gandul, donde no ſe decian por el embarazo de los Autos Ecleſiaſticos, que quitò deſpues el Auto de Legos con los motivos expreſſados por el recurſo intentado por el Patrono, preſuponiedo V. S. por nula la dacion de titulo de adminiſtrador al Carrion, como el articulo de la colacion, i el de el cumplimiento de Miſſas dichas todas fuera de Gandul, cuya nulidad, como va dicho, eſtà diſpueſta enixamente por la miſma fundacion, que ſe tuvo mui preſente à la Viſta de el Recurſo, para haver proveido tan juſto, i completo Auto de Legos à favor deſta Obra Pia.

16. Aunque baſta eſta primera nulidad tan esforzada irrefragablemente, para clarificar de notoria la nulidad de la execucion, i remate en ſu virtud fecho; ſe apuntaràn otras para mayor fomento de la pretenſion de el Patrono, i doloſidad coluſiva de el Don Rodrigo con el Carrion, conſpirados à graſſarſe en eſta Obra Pia.

17. Tambien es otro vicio adequado la falta de citacion en el Don Chriſtoval de Salazar para el remate en 17. de Diciembre de 716. i ſu aprobacion ante el Alcalde de Provincia en 22. de dicho mes, i año de 716. i aun para la aprobacion ante V. S. en la otra Sala en 13. de Enero de 717. Poſth. *de ſubhaſt. deciſ. 46. num. 9.* ibi: *Intimatione decreta deficiente, actus ſubhaſtationis remanet nullus, quam citationem non interveniſſe conſtat ex eo, quod in actis non appareat.* Poſth. *de ſubh. inſpect. 23. n. 89. & deciſ. 17. n. 2.*

18. Tercero vicio adequado, falta de menſura integra: pues ſolo treinta aranzadas i quarta ſe midieron, conſtando ſer quarenta i quarta el todo continuo de tierras, baxo de ſus linderos, i cerca, ſobre que eſtaba el cenſo de eſta Obra Pia en los Autos de Venavides preſentes à la Viſta: Poſth. *de ſubhaſt. inſpect.* 11. *n. 65.* ibi: *Unde nulla, & ſpoliativa eſſet ſubhaſtatio per judicem non facta menſuratione bonorum, quæ priùs menſurationem requirebant.* Gratian. *diſcept. forenſ. cap.* 318. *n. 4. & ſeq.* Mangil. *de ſubhaſt. q. 78.*

19. Quarto vicio adequado contra eſte doloſo remate es la falta de liquidacion de los corridos de el cenſo: pues ſe pidieron, i computaron por el Carrion 116. ducados, que ſon 1276. reales haſta el dia referido de el remate; i ſu aprobacion de el Alcalde de Provincia de 22. de Diciembre de 716. debiendoſe en la finca deſde fin de Febrero de 1694. ſegun el ultimo finiquito de el fol. i Ram. 1. haſta fin de Diciembre de 716. la cantidad de 3974. reales, i 22. maravedis, que correſponden con los 4249. reales, i 22. maravedis debidos haſta el dia 1. de Febrero de 719. en que ſe otorgò por el Salazar la ceſsion, i enagenacion neceſſaria *ex cauſa de præterito* à eſte Patronato, por dicha cantidad de 4249. reales, i 22. maravedis, que confeſsò debia, que juntos con el principal de el cenſo, que ſon 4400. reales, compuſieron la ſuma total de 8649. reales, i 22. maravedis, credito à favor de eſta Obra Pia, que ſirvieron por via de precio de la Hacienda con extinccion de el cenſo, i corridos, porque en dominio, i propriedad, poſſeſsion, i recudimento de frutos, i demas acciones directas, i utiles ſe aproprìò eſta Heredad de quarenta aranzadas i quarta à favor de eſta Obra Pia irrevocablemente, i para ſiempre: Poſth. *de ſubh. inſpect. 62. & 28. n. 38.* ibi: *Qua liquidatione (crediti ſcilicet) non facta, ſubhaſtatio, venditio, atque deliberatio remanet invalida præcipuè in præjudicium tertii* (qual es eſte Patronato, i Obra Pia) como lo expreſſa al *num. 39.* i afianza de practica eſta doctrina en la *deciſ. 46. n. 8. poſt tract. de ſubhaſt.* i Giurba *deciſ. 60.*

20. Quinto vicio adequado es la falta de deposito integro, i en el lugar señalado, qual era en la persona de Pedro de Santiago, con escriptura de deposito en forma en estos Autos de Provincia, aqui acumulados: pues debiendo ser de 1616. reales de vellon, faltaron los 16. reales, como lo confessò en su pedimento el Don Rodrigo, en que en 19. de Enero de 717. dixo, que en un simple papel de deposito enunciado, havia depositado en Don Joseph Maestre solo los 1600. reales; i sin obligarse el Don Joseph à tenerlos en su poder, à disposicion de Juez alguno, i que los 16. que faltaban, cumplimiento à los 1616. resto de los 6016. reales, que baxados de ellos los 400. ducados de el principal de el tributo, ofreciò por precio de la hacienda, los daria à quien se librassen: cuya no integridad de deposito lo vicia, como el haverlo hecho en otra persona, i lugar diverso de el dicho Pedro de Santiago, mandado por el Juez en el remate: un vicio, i otro lo prueba el señor Salgado *labyr. 1. p. cap. 1. n. 15.* Barbos. *in votis tom. 2. vot. 79. i 80.* con caso en terminos, en que por cantidad corta de maravedis se viciò el contracto en nuestra España, *Posth. de subh. inspect. 54. num. 4. & in addit. post tractum decis. 131. n. 17.* ibi: *Pretio deliberationis non deposito juxta formam mandati, dicitur deliberatio nulla, & spoliativa*, con caso decidido en terminos en que por haverse depositado fuera de un monte de piedad, donde se havia mandado el precio de cierta venta, i remate judicial, solo por esto se declarò la nulidad de ella. A que concurre otro vicio contra el deposito, que es haver quedado revocable à arbitrio de el Don Rodrigo, por no haverse obligado en estos Autos el Don Joseph Maestre à tener los 1600. reales enunciados à disposicion de el Juez, quien por esso no aprobò tal deposito, sino lo dexò de cuenta, i riesgo de el Don Rodrigo, quien con un resguardo, i recibo que le diesse à el Don Joseph, pudiera con la exterioridad de adinerado de este, i sin quedar obligado el Maestre à tal deposito, ilud ir à la Obra Pia, à el Salazar, i con haverse entrado en la Hacienda, de su propria authoridad, contra la prohibicion de el Alcalde de Provincia, i contra lo prevenido en dicho remate, de que para haver de entrar en la hacienda, havia de preceder requisitoria de possession (como se entrò por atentado ingresso despreciada la providencia de el Alcalde que le denegò la posessión pedida en 19. de dicho mes de Enero de 717.) alzarse con la Hacienda con pedir, como pedia, segun consta por la carta reconocida en 4. de Enero de 730. frivolos requisitos à el Patrono, i sin dar un real por ella, ò con los frutos que le cogiesse ir pagando el precio, que es un despojo notorio, i con el caudal de la Hacienda irla pagando en muchos años poco à poco, mal, i de mala manera, ò con pleitos: todo esto lo previno el Derecho, que trahe Posth. fundado en èl en la *decis. 18. n. 1. & 2. de subhast.* con la *l. qui sic solvit, ff. de solutionib.* ibi: *Idem est ac si depositum factum non fuisset*; comprobandolo con muchas decisiones, i en la *inspect. 38. à n. 10. ad 15. & 101. & in addit. post tract. de subhast.* lo afianza la *decis. Rotal. 179. num. 25.* ibi: *Pecuniæ, si sint adhibitæ solùm per demonstra., arguitur actus simulatus.* I por esta simulacion, i colusion, de que el Don Rodrigo, i el Carrion estàn convencidos en este punto, como en la primera, i principalissima nulidad, se quitò el tal papel de deposito de los 1600. reales enunciados, i arrancò de los Autos en 3. de Junio de 717. sin haverlo nadie pedido, ni haverlo en todo el Processo mandado el Juez entregar, como se vè à la vuelta del fol. 366. Ram. 1. donde està un recibo de Phelix Gonzalez, Procurador de Don Juan de Aduain, Concapitular del Don Rodrigo, i Administrador de Alcavalas de Alcalà de Guadaira, de haverlo recibido sin mandato de Juez, para cobrar de Don Joseph Maestre 161. reales de la alcavala desta supuesta venta deste remate nulo:

21. A que no obsta la confession de recepto, que ahora en el año de 730. hace al Don Rodrigo en su respuesta de carta el Don Andres Carrion, desde Carmona, de haver recibido de los 1600. reales deposito enunciado, i diminuto los 1439. reales, i el dicho Administrador de Alcavalas los 161. de Don Joseph Maestre por dos libramientos despachados en el año de 717. por el Alcalde Don Matheo Frasso à Don Joseph Maestre: porque esto no puede convalidar la notoria nulidad de tal deposito por lo fundado, ni menos la notoria carencia de parte en el Carrion, i por esso la nulidad notoria, i principalissima de el remate. Ni puede adelantar el Don Rodrigo cosa alguna con los ocho recibos, que presenta, de haver pagado al Carrion los corridos de ocho años; los cinco años en un libramiento de Missas despachado por el Visitador de Capillas de la Santa Iglesia el año de 723. i los otros tres recibos de los años de 24. 25. i 26. dados à favor de el Don Rodrigo por su compadre Juan Ximenez, vecino de Alcalà, como apoderado, que dixo en ellos ser de el Carrion, ni otros dos, ò tres años de corridos, que dice ha consignado ante el presente Escribano de Camara, completandolos con dos cartas de pago de Subsidio, que dice haver pagado despues de el año de 726. por esta Capellania Laical.

22. Porque el libramiento es sacado en los dichos Autos Eclesiasticos para cumplir las Missas, que correspondian à los 600. reales de corridos, que de dicho supuesto tributo supone el Don Rodrigo, no en Gandul, sino fuera de Gandul, donde sino se dixessen, no quiso el Fundador se pagasse su limosna, ni se apuntassen por de esta Capellania: i por esso tal libramiento, i cumplimiento, por ser nulo por la fundacion, lo presupuso nulo en lo decisorio V. S. i por esso proveyò el Auto de Legos; sin embargo de alegar el Fiscal Eclesiastico el articulo de tal cumplimiento de Missas en estos Autos Eclesiasticos, que estàn en este concurso. No necessita este obstante de mayor reprobacion, è impugnacion, que la de el Auto de Legos, que lo comprehendiò; como los embargos, i demàs certificaciones, i cumplidos de Missas dichas fuera de Gandul contra la fundacion, que hasta el año de 726. desde el de 722. havia solicitado el Carrion, del Visitador de Capillas de la Santa Iglesia, con dispensa, i licencia deste contra la fundacion.

23. I no obstan los tales pagos à el Carrion, à demàs de no ser parte, ni Capellan de esta Capellania, ni aun deberseле pagar al Carrion, aun como à extraño Sacerdote, las Missas, que no ha dicho en Gandul, segun enixa disposicion de la fundacion, que no quiso se le apunten Missas no dichas en Gandul à beneficio de sus vecinos; lo primero, por la fundacion, que para contratar con èl, debiò ver el Don Rodrigo al tiempo de su postura en 12. de Diciembre de 716. i viera no se le debia cosa por esta Capellania, i que no era parte el Carrion, pues ni titulo de Capellen, ni de administrador presentò jamas en el Juzgado de Provincia; lo segundo, porque hizo essos pagos al libramiento, i apoderado de el Carrion, sometiendose, por subterfugio de su fuero Real (consta à fol. 165. i 285. Ram. 2.) à los Autos Eclesiasticos, por cuya summission es punible el Don Rodrigo, por ser lego, por la *l. 10. i 11. tit. 1. lib. 4. Recop.* estando interpelado por el Patrono desde Noviembre de 718. por la carta reconocida por el Don Rodrigo, no pagasse al Carrion cosa alguna, porque nada se le debia: porque no era parte, ni lo havia sido por esta Capellania, para pedir en la execucion, lo que no se le debia, ni debia pedir, i que no le pagasse por orden de el Juez Eclesiastico à pedimento de el Carrion, porque debia el Don Rodrigo no pagar, sino acudir à la Real Jurisdiccion, donde pendia el conocimiento de esta dependencia; i que si pagaba algo al Carrion, todo lo havia de perder, sino lo repetia de èl. En cuyo concepto

cier-

cierto en los Autos està convencido el Don Rodrigo de perturbador de la Real jurisdiccion, à que està sujeto, para haver usado de tales pagos viciosos, è indebidos, para ver, si por este doloso medio podia colorar el remate, que conocia siempre desde el principio notoriamente nulo.

24. Ni obstan los veinte i quatro ducados de dos años de corridos, que supone, ni pueden dar vigor al remate: porque el Patrono ha contradicho el recibirlos à cuenta de corridos, que no hai, por ser por la cesion esta Hacienda de el Patronato en dominio pleno, i possesion con todos sus frutos, i por no ratificar el remate, i perjudicar lo principal de este pleito, i sobre cuya contradiccion formò articulo por dichos motivos, i que solo à cuenta de la restitucion de frutos recibiria los veinte i quatro ducados, i està concluso tambien este articulo.

25. Ni obsta, el que tambien alegue, que hizo el reconocimiento de el censo: porque ademas de ser el reconocimiento à favor de el Carrion, nó parte por esta Capellania, se otorgò en 18. de Octubre de 720. mas de año i medio despues de otorgada la escritura de cesion, de la que estaba por la carta dicha de el Patrono, ya avisado el Don Rodrigo desde el mes de Noviembre de 718. i mas de dos meses de deducido por el Patrono el articulo de nulidad, i validacion de la cesion, que intentò desde 10. de Junio, i 27. de Agosto de 720. ante dicho Alcalde de Provincia, que mandò cumplir dicha cesion sin embargo de tal reconocimiento, i de un testimonio de embargo sacado *per saltum* de los dichos Autos Eclesiasticos, en que en 14. de Diciembre de 718. se embargaban las rentas de este Patronato à solicitud de el Carrion con el Don Rodrigo, como se presume, i un recibo de doce ducados, que de tribnto dixo el año de 720. haver pagado al Carrion, como va expuesto, i consta de el citado Auto de 21. de Mayo de 727. A cuya cesion no pueden obstar los efugios alegados por el Don Rodrigo con dichos dolosos, è indebidos pagos, i reconocimiento de censo: Posth. *de subhast. inspect.* 37. *num.* 26. ibi: *Et nihil agit emptor ex post (judicium nullitatis scilicet) solvendo pretium; ac adeò nec sufficit depositum factum post multos dies, & ideò minùs post multos annos*; ni hai lugar à tal retrotraccion en perjuicio del Patronato, que *medio tempore* adquiriò justa, è irrevocablemente la Hacienda por la enagenacion necessaria *ex causa de præterito.* Posth. *de manut. decis.* 167. *n.* 11. con la *l. qui balneum*, *l. potior*, *ff. qui potiores*; con caso en terminos assi decidido, D. Salgad. *labyr. p.* 2. *cap.* 2. *n.* 57. Carleval *de judiciis* fundado lo resuelve *tit.* 3. *disp.* 23. *n.* 16. ibi: *Hinc etiam receptum est conditionem nòn trahi retrò in præjudicium illius, cui medio tempore, & ante conditionis eventum plenum jus est acquisitum*: i luego la condicion de el reconocimiento de el censo, que por forma se previnò por el Juez en el remate en 22. de Diciembre de 716. otorgado en el citado dia 18. de Octubre de 720. no se pudo retrotraher en perjuicio del Patronato, que en 1. de Febrero de 719. adquiriò en dominio pleno, i possesion con clausula de constituto, i entrega de instrumento esta Hacienda irrevocablemente para siempre jamas, como causa pia dedicada al culto Divino, i con juramento para su mayor firmeza en dicha escritura guarentigiada de cesion, i enagenacion necessaria.

26. Otro vicio tiene el remate, aun respecto tambien de el pleito de Provincia, que es el haverse entrado en la Heredad el Don Rodrigo sin mandamiento de Juez, i de su propria authoridad; segun la *l.* 11. *t.* 13. *p.* 5. i la 10. *t.* 10. *part.* 7. donde dice, que si tuviere derecho à la alhaja, que entra sin mandamiento de Juez, lo debe perder: luego en caso negado, que algun derecho por el tal remate huviera adquirido à la Hacienda el Don Rodrigo, lo perdiò por la citada lei de Partida; que no està corregida, ni derogada por lei posterior, i tiene la presumpcion de estar *in viridi observantia.*

A

27. A que se llega ; que al Don Rodrigo estàba prohibido entrarse en la Hacienda por su propria authoridad, por forma dispositiva de el mismo remate, que previene, que para entrar en ella, havia de preceder mandato requisitorio, i con audiencia dirigido à las Justicias de Alcalà, para que le diessen la possesion, para que pudiesse gozar de la Heredad: luego por el mismo remate estaba prohibido entrarse de su propria authoridad en la Hacienda. Post. *de subhast. inspect.* 11. *n.* 81. ibi: *Mandato de immittendo executoribus à judice commisso censetur prohibitum parti proprià authoritate possessionem nancisci*: i en la inspeccion 23. *num.* 246. ibi: *Quare possessio capta vigore solius mandati de adjudicando* (vulgo de remate) *non expectata adjudicatione, & mandato de immittendo* (la requisitoria de possession) *& non servatis omnibus, quæ in ipsa sunt necessaria, non dicitur capta authoritate judicis; sed propria, & spoliativa, etiam quòd judex in adjudicatione dedisset facultatem possessionem capiendi propria authoritate*: con caso en terminos practicado, en la *decis.* 78. *post tract. de subh.* en que funda, que el remate, ò mandato *de adjudicando* se regula venta; i como en esta sin dacion de possession, ni se adquiere la possession, ni el dominio de la cosa vendida, *texto litteral in L. traditionib. C. de adquir. rerum domin.* de la misma suerte, en la venta judicial, sin dacion de possession judicial por mandato de Juez, no se puede entrar en la cosa rematada, ni adquirir su possession, i dominio por propria authoridad, por la que incurre, el que se entra, en las penas de la citada lei de *partida*, 10. *tit.* 10. *p.* 7. de perder el derecho, que à ella tiene, restituir la alhaja con todos sus frutos, i esquilmos, i ademàs pagar en pena del atentado, i despojo lo que valia la *tal alhaja, en que sin mandato de Juez se entrò.* I solo por el atentado ingresso aunque no huviera la nulidad primera, quedaba nulo al remate. Lancellot *de att. p.* 3. *cap.* 31 *num.* 7. & 8. i 204.

28. Hasta aqui algunas nulidades mas notables, respecto del Pleito de Provincia se han tocado, bastando, como basta la primera, y cada una de las demàs referidas, à influir contra el vicioso remate su nulidad: veamos ahora, respecto del concurso, que tiene otro vicio el remate. I este vicio es, que estaba embargada la Heredad por Rentas de Millones, que consta en este concurso debia el Don Christoval de Salazar à Don Luis Fernandez de Rus i Soto-mayor acreedor personal, graduado en lugar posterior. I aunque tal embargo hace por derecho nulo el remare celebrado fuera del concurso, aun ignorando el comprador el concurso, segun lo resuelve, i funda el señor Olea de *cess. tit.* 1. *q.* 1. *n.* 34. todavia consta otro vicio in excusable de dolo, i fraude en el D. Rodrigo, en querer haver comprado à sabiendas, fuera del concurso esta Hacienda, porque tiene declarado en quarto, i quinto Capitulo de su declaracion, sabia antes del remate estaba embargada por debitos de Rentas de Millones, que de las de Alcalà debia el D. Christoval, que son por las que desde Julio de 705. estaba embargada à pedimento dedicho Don Luis de Soto-mayor, por Provision de V. S. dirigida à las Justicias de Alcalà de cuenta, i riesgo de estas, quienes havian de depositar quanto havia en la Hacienda, en persona, que la diesse, cada que se le mandasse. Cuya ciencia de embargo, por disposicion de la Lei 13. *t.* 7. *partit.* 3. (porque la Lei 14. siguiente *eod.* es limitacion à favor de la Cession, i enagenacion necessaria hecha de la Hacienda concursada à esta Obra Pia) hizo a demàs de nulo el remate, punible à Don Rodrigo por su dolo positivo en la pena de restituir la Hacienda, *i el tantundem* de su valor, no solo con los frutos cogidos, sino con los que se pudieran, i debieran haver cogido de la Hacienda al Patronato, à quien legitimamente està con todos sus frutos cedida: D. Salgado *labyr.* 1. *p. cap.* 14. *num.* 5. hasta el 11. donde funda ser nulos todos los contratos, i enagenaciones por el deudor comun despues de formado el concurso, donde estaban

taban

taban embargados sus bienes. Lancellot *de pœnis attent*. 3. *p. c*. 31. *n*. 11. *&* 17. *&* 204. en que funda, que el que compra cosa litigiosa, comete atentado, i es nula la compra, i debe, è incurre en la pena de la restitucion de todos los frutos cogidos, i que pudieran haver cogido de la alhaja, que *lite pendente*, comprò fuera de el Pleito, i en las costas del Pleito, *num*. 22. i 89. i *num*. 105. con el 106. i 96. *& num*. 130. *& num*. 42. *ubi affirmat*: *Ut isti fructus, in quibus attentans venit condemnandus, deferendi sunt per attentatem, & ejus expensis ad domum ipsius, qui passus est attentata*; con el Padre Thomàs Sanchez *in Præcep. Decalogi, lib*. 2. *c*. 23. *num*. 100. ibi: *Primus est in eo, qui in fraudem creditorum emit:::: & num*. 101. ibi: *Et proinde non excusat à restitutione fructuum, qui percipi poterant, cum l*. 40. *tit*. 28. *p*. 3. *& l*. 39. *eod. tit*. donde està mas expressa esta restitucion de los frutos, que se podian haver cogido.

29 Luego el remate es nulo solo por la nulidad del Pleito de Provincia; i aunque esta no la huviera (que và fundado, està notoria con tantos vicios visibles) lo era por la del concurso, donde sabia el Don Rodrigo, como lo tiene declarado, estaba embargada por los debitos de Millones, que debia el Salazar al dicho D. Luis de Rus i Soto-mayor, cuyo embargo aprovecha solo al Patronato como acreedor censualista anterior, executoriado en la Hacienda. Segun el señor Salgado *labyr*. 1. *p. cap*. 13. *num*. 13. *&* 4. *part. cap*. 1. *à num*. 4.

PUNTO II.

VALIDA ES LA CESSION, I ENAGENACION NECESSARIA, &c.

30 Antes de fundar este segundo Punto, se debe fundar, si quando en primero de Febrero de 719. hizo la cession, i enagenacion de esta Hacienda el Don Christoval reo executado, y deudor comun, de Salazar tenia el dominio, y possession de ella, tanto respecto del Pleito de Provincia, como respecto del concurso, donde estaba sequestrada, desde el año de 705? I si por uno, i otro Pleito estaba prohibido cederla por enagenacion necessaria al Patronato acreedor hypothecario anterior executoriado en ella, en pago de su credito de principal, i corridos, que adequò, i aun superò el valor legitimo apreciado de la Hacienda, que se apreciò en Mayo de 716. de consentimiento del reo referido? I tambien, si esta Hacienda valia mas al tiempo de la cession, por cuyo mas valor no podia hacerse tal cession al Patronato?

31 Pruebase, que el Don Christoval reo executado, respecto del Pleito de Provincia, tenia al tiempo de la cession el dominio, i possession de la Hacienda: porque à mas de que estando todavia el remate condicional, i sin haverse cumplido la condicion precisa del remate de fixacion de Edictos, ni cumplidose el constitutivo de esta venta, que era la paga de su precio, que en parte havia de ser la acolacion del censo, que por escritura con hypotheca segura de sus bienes, havia de hacer el Don Rodrigo, no podia haverse avocado el dominio, y possession de la Hacienda de el reo executado, por no estàr el contrato perfecto: consta de los principios de derecho, §. *Emptio, & venditio institut. de emption*. ibi: *Nisi & completiones acceperint, & fuerint partibus absoluta; donec enim aliquid deest ex his, & pœnitentiæ locus est, & potest emptor, vel venditor sine pœna recedere ab emptione, & venditione*. Pechard. ibi: *num*. 25. I tambien toda la vez, que no se havia hecho la tradicion de la possession, por mandato judicial preciso, *à jure ex l*. 10. *tit*. 10. *p*. 7. con Posth. *inspect*. 23. *num*. 246. va citado en el §. 27. con los demàs fundamentos à este proposito, era dueño el Salazar executado de la Hacienda, porque assi consta del texto *in* §. *cum autem emptio* 3. *institut. eod.* ibi: *Quia sanè qui nondum rem emptori tra-*

di-

didit, adhuc ipse dominus est: en cuyo estado era dueño el Salazar, i tenia el dominio, i possession de esta Hacienda, porque le estaba denegada al Don Rodrigo la Requisitoria de possession, que en 19. de Enero de 717. i en 30. de Julio de 718. repitiò pidiendo, à contradiccion del Patronato, i assi lo conservaba en el tiempo de otorgar la cession, en cuyo estado pudo hacerla, por pagar al Patronato su acreedor legitimo, i anterior en la Hacienda, cediendosela en dominio, i possession con clausula de constituto, i entrega de instrumento, en señal de possession legitima, *ex l.quoties, C.de adquir.rerum dom.* con la terminante, *l.*50.*t.*5.*p.*5. Gomez, *tom.*2.*cap.*2.*num.* 20. aunque la venta judicial se huviesse executado primero en 22. de Diciembre de 716. en el Don Rodrigo: por estàr todavia condicional el remate, i sin dacion de possession judicial en 1. de Febrero de 719: porque el segundo comprador, à quien se le entregò la possession, es preferido en la venta al emptor primero, à quien no se le havia dado la possession, ò no havia perficionado el contrato.

32 A que no obsta el que se diga (que no se ha objectado) que el D. Rodrigo se havia ya entrado en la Hacienda desde Enero, ò Febrero de 717. i assi havia adquirido la possession, i dominio de ella; i el Patronato no la pudo adquirir por la cession, ni por la clausula de constituto, la possession despues en 1. de Febrero de 719. Porque el ingresso del Don Rodrigo, de su propria authoridad, contra la prohibicion del mismo remate, de que se entrasse sin mandato de Juez de Provincia, i contra las demàs prohibiciones de derecho, i de 19. de Enero de 717. i de 8. de Agosto de 718. en que à contradiccion del Patrono, se le denegò el despacho de possession, que pidiò repetidas veces; por atentado no le dà derecho, ni facultad à adquirir possession, ni dominio de la Hacienda, *ex juribus supra citatis*, §. 26. con la *l.*11.*t.*13.*p.*5. i la 10. *t.* 10. *p.*7. Mathienz. *in* 5. *Recop. t.*17. *gloss.* 3.*num.*3. ibi: *Propria authoritate rem emptam occupans dicitur prædo, nisi data sit facultas à judice subhastante*, i como el atentador, i predon no adquiere possession, ni dominio, *ex jurib.notis* de aì es, que este ingresso atentado, y detentacion notoriamente injusta del Don Rodrigo, no impide la legitima translacion de possession, que con la clausula de constituto en la Escriptura guarentigiada de cession, se le transfiriò por enagenacion necessaria à este Patronato en pleno dominio de la Hacienda con el recudimiento de todos sus frutos: *ita* Gomez prefiere esta adquisicion de possession por el *constituto* (en la hypothesi, que và el discurso de contemplar al Don Rodrigo primer emptor judicial condicional) à la ocupacion atentada, en el *tom.*2.*var.c.*2. *num.*20. *&* *seqq.*

33 Fuera de que lo ponderado en estos §§. antecedentes 31. i 32. procediera en el concepto, aun de ser valido el remate en el tal estado condicional, que tenia al tiempo de la cession, i en el estado de no haversele dado la possession judicial, i haverse entrado por ingresso atentado; pero què dirèmos, si el remate aun en el estado de condicional, i aun en el estado de haverse cumplido las condiciones, i reconocimiento del censo, era como fuera, i es notoriamente nulo? Ciertamente, que ningun derecho, ni accion personal se le havia adquirido al Don Rodrigo por las nulidades de tal remate tan notorias; consta de axiomas communes de derecho: *Quod nullum est, nullum producit effectum*; *non entis nullæ sunt qualitates*: Luego el tal remate ningun derecho le adquiriò al Don Rodrigo à la Hacienda por nulo, i por el atentado ingresso punible en derecho, con grandissimas penas, que trahe Lancellot ya citado en la 3. *p. cap.*31. *per totum.* Posth. *de subh. in spect.*54. *à num.*65. *ad* 67. ibi: *Deliberatio, seu adjudicatio* (vulgo remate, i dacion de possession judicial, en fuerza de remate nulo) *nulla, vel injusta, vel*

contra

contra legem facta, & forma non servata, non transfert emptori dominium, nec ullum jus; sed potiùs incommoda, nec privat dominum, & debitorem possessione (aqui el Salazar cedente dueño de la Heredad) *sed ex ea debetur illi*, (i al Patrono como su Cessonario legitimo conforme à derecho) *manutentio, vel reintegratio*: i afianza esta doctrina con la decisíon 323. *num.* 26. en la *de manut*, ibi: *Stante nullitate, & injustitia executionis, ac deliberationis, nec ejusdem fundi possessione fuerit Clarix (cedens, & donatrix) privata, nec illius dominium emptori judiciali acquisitum.* I si esta doctrina es cierta en derecho; aun haviendosele dado la possessíon judicialmente, por ser el remate nulo; quanto mas la es, no haviendosele dado en nuestro Pleito al Don Rodrigo, antes denegadosela el Juez, i haviendo por atentado entradose en la Hacienda *in juris, judicis, & partis contemptum, quem facit attentans*: Lancellot, *ubi supra.*

34 Con que queda fundado, que el Salazar tenia al tiempo de la cesíon el dominio, i possessíon de la Hacienda, respecto del Pleito de Provincia, i como por derecho de la lei. *Sed nec illud, ff. de solut.* ibi: *Sed nec illud prohibitum dicitur, ne à reo creditori solvatur*, i por ser esta cesíon, *ex causa de præterito*, por enagenacion necessaria hecha al Patronato anterior acreedor hypothecario especial, i al Don Francisco como tal Patrono, y posseedor verdadero, i legitimo con su titulo, i fundacion; aunque es la cesíon por escriprura publica extrajudicial, por lo anterior del credito notorio no quedò, ni pudo quedar prohibido el reo Salazar de pagar, è hizo en pago esta cesíon por via de enagenacion, *ex causa de præterito*, aunque fuesse extrajudicial por la lei *alienationes, ff. familiæ erciscundæ*, aunque huviesse tal Pleito de Provincia pendiente, i fuesse valida la execucion, i sin los vicios notables ya tocados, los que no pudieran jamàs servir à esta cesíon legitima de impedimento, *juxta illud*: *Non præstat impedimentum, quod de jure non sortitur effectum, ff. de reg. juris*: cuya no prohibicion en el Salazar deudor, i reo la funda, i lleva el Padre Thomàs Sanchez, *in præcepta Decalogi in foro externo, & interno* validisimamente, *lib.* 2. *c.* 22. *num.* 56. i tambien en el *n.* 55. funda ser valida la enagenacion extrajudicial, que el reo hace *ex causa de præterito*, por pagar à su acreedor como sea necessaria, qual es, i funda serlo la que hace el reo por pagar à su acreedor anterior, i que es valida esta cesíon *in foro externo*, sin cosa en contrario, como en el interno lo resuelve desde el *num.* 58. hasta el 59. con Lancellot *de attent.* 2. *p. cap.* 4. *limit.* 8. *num.* 6. ibi: *Vitium litigiosi non pertinet ad alienationes necessarias, quæ habent causam de præterito, & num.* 4. & 5. hasta el 8. ibi: *Aut sumus in alienatione extrajudiciali, & tunc necessaria dicitur, quando habet debitum origenem ante litem*, como en este caso el credito del Patronato en la Hacienda executoriado, trahia su origen con el censo antes muchos años del Pleito de Provincia. Luego pudo hacer en justicia, i en conciencia, i la debiò hacer esta cesíon, i enagenacion necessaria, *ex causa de præterito*, por escriptura extrajudicial, por evitar mas costos à esta Obra Pia el Salazar reo, i deudor executado, aun respecto del Pleito de Provincia.

35 I tambien es cierto, que respecto de dicho Pleito particular, las treinta aranzadas i quarta de la Hacienda, no valian mas del aprecio hecho en èl, en Mayo de 716. por los apreciadores aprobados por el Salazar, i por el Juez, en que se apreciaron las 15. aranzadas de viña à 13. ducudos cada aranzada, i las otras nueve aranzadas, i quarta de viña perdida, à razon de 8. ducados cada aranzada, i las otras quatro de tierra calma, i las otras dos aranzadas de tierra de monte à 6. ducados cada una, con que se completan las treinta aranzadas, i quarta, i en las 15. aranzadas havia pies de olivo, i las cien estacas de garrotal, que entraron en el dicho aprecio de 13. ducados; cuyo aprecio de tierras, viña, olivos, i estacas im-

portò

portò 3355. reales, i la casa, bodega, viga, i demàs adherentes se apreciaron en 2561. reales de vellon, que summa todo 5916. reales, cuyo valor declarò el Salazar en la cesion ser el justo; i de que no se duda por el Don Rodrigo: luego esto mismo valia la Hacienda, como assi tambien lo declarò, al tiempo que se cediò en 1. de Febrero de 1719. como lo expressa el Salazar en la cesion, en que por dichos 5916. reales, i diez ducados mas, que hacen 6026. reales, hizo dicha cesion à este Patronato por dichas treinta aranzadas, i quarta, i casa, lagar, &c. de la Hacienda, en pago de su credito principal, i corridos, que como và dicho al *num.* 19. de este papel importò 8649. reales, i 22. maravedis, i los 2623. reales, i 22. maravedis, que vàn de los 6026. reales à los dichos 8649. reales, i 22. maravedis, por las otras diez aranzadas, todo de la viña, sobre que estaba impuesto el censo, con cuyo cargo unico comprò el Salazar esta Hacienda el año de 703. por bienes de Don Bartholomè de Prados; quien en el concurso de Venavides, por remate, i aprecio havia comprado con el cargo unico, executoriado de este censo el año de 694. esta Hacienda compuesta de quarenta aranzadas, i quarta, las 36. de viña, i las 4. de tierra calma, i la quarta de pinar con su casa, bodega, i demàs adherentes en 8ʉ. reales, que corresponden en las treinta aranzadas, i quarta, i caseria, al aprecio del año de 716. de 5916. reales, i à los 6026. reales, que diò por las treinta, i quarta el Patrono en la cesion: luego esta Hacienda, assi en el todo, como en las 3. partes de las treinta aranzadas, i quarta, i caseria, no valian mas el año de 719. quando se dieron, por los aprecios precedentes immediatos del año de 716, i los del año de 690. quando el todo se apreciò, i se vendiò al Prados en dicho concurso en 8ʉ. reales: Posth. *de subh. inspect.* 47. *de æstimatione rei, quæ venditur, & subhastatur, à num.* 67. *ad* 71. ibi: *Sed ex præsenti æstimatione*, que es la què el Salazar, ajustado al aprecio judicial, le diò por no valer mas, al tiempo de la cesion.

36 Este justo valor sirve tambien, respecto del concurso, por lo qual la Doña Francisca de Moncada, siendo graduada en primero lugar en los bienes del deudor comun, i haviendo pedido la acumulacion, por no tener cabimento en la Hacienda finca especial del Patronato, ya ha consentido en la cesion, i pretension del Patrono en estos autos desde 15. de Mayo de 730. en que, por haver tomado los con el traslado por parte de Patrono, por no haver dicho cosa alguna, i haver vuelto los autos sin despacho, le està acusada, como và dicho, la rebeldia, i concluso sobre este particular, que conduce mucho à la pretension del Patrono, i à que los demàs acreedores, por personales, i posteriores no tienen, ni pueden tener cabimento en la Hacienda, apreciada por su legitimo valor judicial, i executoriado, i consentido por el Salazar, dueño, que era de la Hacienda al tiempo de la dicha cesion.

37 A este justo valor, i aprecio no obsta (alegarà el Don Rodrigo, que formalmente no lo ha hecho) que al tiempo de la cesion en 1. de Febrero de 719. havia en la Hacienda impendido el Don Rodrigo 2ʉ. ducados, en las obras de dos quartos, cerco de tapias, i reparos à la atarazana antigua, bodega, viga de la Hacienda, i en 500. à 600. estacas, 400. ducados, i en beneficios corrientes mil ducados en estiercol, que hacen todas estas impensas, segun dicen los Carpintero, i Albañil, testigos de su probanza, que trabajaron en las obras, 3400. ducados, que havia impendido, desde que por Enero, ò Febrero de 717. se entrò en la Hacienda: luego por este mas valor no pudo subsistir la cesion, i deberà subsistir el tanto, que ahora ofrece el Don Rodrigo en su ultimo alegato, de bien probado convencido de la nulidad del remate.

38 A este obstante se satisface, i convence de muchos modos adequado

 cada

cada uno à presuponer valida la cession, i excluir la pretension del Don Rodrigo i retension, que por sus impensas pretende, i tanto, que ofrece ahora: el primero, que dado caso, que se niega, valiesse lo impendido los 3400. ducados; todavia quedaba la cession firme, i validamente se pudo hacer por dicho justo aprecio, por ser enagenacion legitima necessaria *ex causa de præterito*; i por lo excessivo de valor de las mejoras, que se dice de contrario, no se podia viciar lo firme, i util de este contrato, *juxta illud: utile per inutile non vitiatur*: como lo lleva el señor Salgado *de reg. p. 2. cap. 7. num. 74. cum l. placuit, ff. de usuris.* Lo otro, porque dichas obras, solo valen 2000. reales, segun està justificado por la relacion, i cuenta jurada de los dos fieles practicos de mui antiguo de mas de 20. años, en la Hacienda, hasta el año de 728. i no son necessarias, sino para el servicio de meter burras de los Cortijos del Don Rodrigo, i cerdos, que de han servido dichos dos quartos, i obras nuevas, como assi lo testifican en su relacion jurada los fieles: lo otro, porque son hechas con mala fee positiva, i por derecho del Reino las tiene perdidas el Don Rodrigo, i assi no pueden constituirle credito alguno sus malignas impensas, *ex l. 41. tit. 28. p. 3.* ibi: *Pierde quanto i labrò, ò sembrò, è debe ser de aquel, en cuyo suelo, ò heredad lo fizo, è non puede, ni debe cobrar las despensas, que in huviesse fecho en razon de aquello, que in labrò de nuevo: cum, l. si servus, §. si olivam, ff. ad leg. Aquil.* i alli Montalvo, i Gregorio Lopez: luego estas impensas, ni obstan à la cession, ni le dàn credito al Don Rodrigo, en que pueda fundar el tanto, ò *jus offerendi*, que no tiene cabimento, faltando el credito hypothecario, en que tal *tanto*, ò *jus offerendi*, se fundàra (à no ser el Patronato, como es acrreedor anterior en la Hacienda, i en sus tierras, à quien siempre le compete el tanto por la *l. 1. ff. de privileg. creditorum*, con el señor Salgad. *labyr. 2. cap. 2. num. 13. ad 16.* Carleval *de judiciis tit. 3. disp. 1. num. 7. in fine*) *idem* Carlev. *de jud. tit. 3. disp. 22. num. 6.* ibi: *Ratio est: quia jus offerendi est effectus ex hypotheca resultans necessario, & ejus naturæ, ut ab ea pendeat in esse fieri, & conservari tamquam lux à sole: quare non datur, ubi non est hypotheca*: luego al D. Rodrigo, aun en la hypothesi, que al Patronato no le compitiera por su hypotheca especial, i credito de su unico ceno anterior, executoriado en la Hacienda el privilegio del tanto, que le competia al tiẽpo de la cession, en que diò mas que todos los postores à la Hacienda: no le competia tanto por sus impensas hechas de mala fee: i por no ser repetibles, ni constituir credito, ni aun de 2U. reales, por haverlas perdido por su mala fee, segun la lei citada del Reino (que està *in viridi observantia*, como assi tiene la presuncion) tampoco le compete retencion.

39 Esfuerzase mas la mala fee, con que estàn hechas estas mejoras: por estar hechas despues del atentado ingresso, que hizo despues, que en 19. de Enero de 717. pidiò la Requisitoria de possession, i el Alcalde no se la diò, estandole prohibido por derecho de la *l. 10. tit. 10. p. 7.* entrarse en la Heredad sin mandato de Juez, i aun por el mismo remate aprobado, aunque con notoria nulidad, por V. S. en que se dispone, i aprobò V. S. que para entrar, havia de ser precediendo mandamiento de possession, dirigido à las Justicias de Alcalà: luego las hizo despues de estarle prohibido, se entrasse de su propria authoridad: luego como hechas despues del atentado ingresso, son hechas con mala fee positiva, i con dolo, que trahe consigo el atentado: Lancellot *de attent. in præf. num. 108.* ibi: *Ea enim, quæ fiunt, vel contra præceptum judicis, vel lite pendente contra prohibitionem legis, dolum arguere videntur*: luego el ingresso fue atentado, i doloso, por cuyo dolo, con que las hizo, perdiò las impensas, *ex §. sed ex diverso vers. nam scienti instit. de rer. divis. &* ibi: DD. Post. *de subh. dec. 39. n. 2. & 8.* ibi: *Retentio non cõpetit promelioramẽt. dolosè factis, ut recuperatio rei dificilior evaderet.*

Por

40 Por otro medio tambien no le dàn, ni constituyen credito tales impensas: porque no se hicieron sino desde el año el año de 720. segun de la relacion jurada de los fieles consta, i en este tiempo ya estaba interpelado por la carta del Patrono de Noviembre de 718. *no entrasse en la Hacienda, ni menos hiciesse mejoras de genero alguno, porque no queria obligar el Patronato à mejoras, que con la Hacienda como estaba, i la tenia el D. Christoval, se contentaba el Patrono; aunque no le quedasse sino la tierra, i que mirasse, que lo havia de perder todo: porque el Patronato no havia de quedar obligado à mejoras*: luego hizo con mala intencion de gravar à esto Patronato, è imposibilitarle, ò hacerle dificil la recuperacion de la Hacienda, que tenia cedida, estas empensas, que por derecho son dolosas improbas, i malignas, i las debe perder, i el dueño de la Hacienda, qual es el Patronato; i Patrono en su nombre por la cession, no se las debe pagar por estar hechas con mala intencion, que con dicha interpelacion de carta reconocida por el Don Rodrigo se prueba, i aun con la ocultacion del quanto de frutos, i sus valores, que hizo el Don Rodrigo en la cuenta, que se le mandò dar de ellos, i de los gastos de dichas impensas en 30. de Agosto de 730. en que declarò no haver havido cuenta, ni razon de tales frutos, ni impensas; ni la tenian los Maestros de obras, i asi no tenia cuenta de obras à que poder remitirse, ni la havia de los frutos de la Hacienda, que dixo haver cogido desde el al año de 718. hasta el de 729. inclusive. Consta de la *lei 29. tit. 12. p. 5.* ibi: *E por ende decimos, que si pudiere ser sabido en verdad, que alguno se mueve con mala intencion* (que se justifica esta con dicha ocultacion, segun el S. Greg. Lopez *in ead. l. glos. 1. verbo con mala intencion*) *à facer esto en aquellas cosas, que recabdò, non parece que aliñò, nin mejorò ninguna cosa, donde puedan sacar las despensas, que fizo en recabdarlas, que entonces las debe perder, è non es tenudo el señor* (que es el Patrono por la legitima cession dueño desta heredad) *de las cosas, de gelas pechar.*)

41. No se necessita de mas texto, que esta lei, para excluir las malignas mejoras, *non parece que aliñò, nin mejorò*, dice la lei, porque tales impensas hechas con mala intencion, nunca las reputa el Derecho necessarias. Menoch. *de remed. rem. 15. recup. n.* 553. Velazq. *de privileg. pauper. p. 1. q. 41. à n. 53. & signanter.* 56. ni constituyen credito impendiario, si se ha de guardar el Derecho del Reino de esta lei, que no està derogada, ni abrrogada; antes si, *in viridi observantia,* por la que tiene la presumpcion à su favor: luego el Don Rodrigo no tiene impensas, que repitir, i por consiguiente queda enervado este obstante, i la retencion, que apunta, i pide en su alegato, en que alegando de su justicia, pidiò que lo alegado se entendiesse con la prueba: porque aun solo por el atentado ingresso, que tiene confessado hizo en la Hacienda, haviendole el Juez denegado la possession, que le pidiò, no le compete tal retencion, ni aun excepcion de compensacion en los frutos, que ha percibido, i estàn justificados por la relacion jurada de los fieles haver sido desde el año de 718. hasta el de 728. uno, i otro inclusive, que importan 13211. ducados, i 10. reales i quartillo, segun liquidacion de cada cosa, i especie en cada año: lo funda, i lleva Lancellot *de attent de pœnis attentaacr 3. p. cap. 31. n.* 78. I tambien como de su mera authoridad despreciada la prohibicion de el Juez, de el Derecho, i de la disposicion de el remate, se entrò, fue por esto invasor; que agrava tanto, que por esta invasion en la Hacienda, no se le deben pagar mejoras, que nunca con tal invasion pueden ser necessarias, ni tales, como va fundado, las reputa la lei de el Reino, ni por tal invasion le compete por ellas retencion, ni tal excepcion de retencion le puede competir. Menoch. *in 2. resp. causa Finarien. in 8. artic. n. 1.* Posth. *de subh. decis. 39. ubi supr. n.8.*

Pre-

42. Presupuesta, i fundada la aptitud en el Salazar, respecto de el pleito de Provincia, con los fundamentos, i solucion de obstantes referidos, para poder validamente hacer la cesion, i enagenacion necessaria, *ex causa de præterito* en 1. de Febrero de 719. à esta Obra Pia acreedor anterior executoriado en la heredad, resta ver si la tuvo; respecto de el concurso, donde estaba embargada desde el año de 705.

43. Por lo tocante à el Concurso, es constante en Derecho, i practica, que el Don Christoval de Salazar, reo concursado, tenia el dominio, i possesion de la Hacienda à el tiempo de la cesion; sin que se lo huviesse privado el embargo, i sequestro, que de ella se hizo el año de 705. el Sr. Salgad. *labyr. 1. p. cap.* 14. *n.* 29. 68. *i* 76. examinado este punto, resuelve; que el deudor de el concurso, retiene el dominio, i possesion de sus bienes concursados, hasta que estos se hayan vendido; i dado la possesion judicial à el comprador: i tambien lo resuelve en el *cap.* 13. *n.* 13. *labyr.* 1. *part.* & 4. *p. labyr. cap.* 1. *n.* 4. ibi: *Vel in solutum datis*: Luego el deudor comun Salazar, retenia el dominio, i possesion de la Hacienda en el dia 1. de Febrero de 719. quando hizo la cesion, por no estàr subhastada, ni enagenada, ni menos dada la possesion judicial de ella à comprador legitimo, ò por subhastacion, ò por enagenacion necessaria *ex causa de præterito*, por escriptura extrajudicial, como con ella se le enagenò legitimamente à el Patronato acreedor anterior en la Hacienda, en la que el deudor tenia à el tiempo de la cesion el dominio, i possesion tan assegurado como el sequestro de V. S. de dicho año de 705. que segun el S. Salgad. *loco citato labyr.* 1. *p. cap.* 14. *n.* 76. *i* 77. no sirve de otra cosa que de un guarda, ò custodia, que cuide de los bienes del deudor, hasta que por legitima enagenacion, i possesion judicial que se le de à el comprador, ò à el acreedor, à quien se le adjudicaren, se haya avocado el dominio, i possesion de ellos de el deudor: i como no se havia vendido en dicho concurso la Hacienda, ni dado de ella la possesion, era dueño, i posseedor de ella el Salazar à el tiempo de hacer la cesion en 1. de Febrero de 719.

44. Ni tampoco estaba prohibido por el concurso el Salazar, reo concursado, hacer esta enagenacion necessaria, *ex causa de præterito* por escriptura publica, aunque fuesse extrajudicial, por la expressa disposicion de la lei *alienat.* 13. *ff. familiæ erciscund.* que habla del juicio universal de herencia, à que se regùla el concurso, segun el señor Salgad. *labyr.* 1. *part. cap.* 3. *num.* 2. & 4. i por los fundamentos expressados al *num.* 34. deste resumen con la doctrina fundadamental de la lei. *Sed nec illud prohibitum dicitur, ne à reo creditori solvatur, ff. de solut.* alli citada, que con dicha lei *alienationis*, lleva el Padre Thomàs Sanchez *nemine dubitante.* I tambien, respecto del concurso, ni la Hacienda valia mas à el tiempo de la cesion, por los fundamentos tocados à el *n.* 35. *i* 36. que quadran à este proposito: porque ha consentido la Doña Francisca de Moncada en la pretension de el Patronato, por no tener por su dote cabimento en el valor justipreciado de la Hacienda cedida à el Patronato, i por esso entendiendolo V. S. assi, le ha despachado en estos Autos à la Doña Francisca de Moncada Provision de pago en los demàs bienes de el Don Chistoval de Salazar, porque la Doña Francisca, como acreedora graduada en ellos en primer lugar, excepto en la Hacienda; en que por su credito, i censo anterior, tiene el Patronato su Executoria de V. S. en estos Autos à el *fol.* 5. i en los de Venavides presentes à la vista, se ha contentado en las hypothecas de sus casas, i almagacen, bienes dotales extramuros de esta Ciudad, en la Carreteria, i otros bienes en Castilblanco, i por consiguiente los demàs acreedores posteriores, i entre ellos el Don Luis Fernandez de Rus, en

ter-

tercero lugar graduado, como personales todos, mucho menos tienen cabimento, ni lo pueden tener en la Hacienda, quando no lo puede tener, como ha consentido la Doña Francisca de Moncada graduada en primer lugar, excepto en la Hacienda finca especial de el censo de este Patronato, cuyo credito de 8649. reales, i 22. maravedis, porque se cediò à esta Obra Pia, adequò, i aun superò el justipreciado valor de la Hacienda, i aun diò mas por ella el Patronato, que los tres postores con el Don Rodrigo havian dado en todo el año de 716. que anduvo à el pregon en el Juzgado de Provincia: luego el Don Christoval de Salazar pudo retener, i retuvo el dominio, i possesion de la Hacienda tanto respecto de el pleito de Provincia; como respecto de el concurso; sin que por uno, ni otro pleito estuviesse prohibido à el tiempo de la cesion, hacer esta enagenacion necessaria *ex causa de præterito* à este Patronato acreedor anterior hypothecario especial en dicha Hacienda, executoriado por V. S. sin que la Hacienda tuviesse mas valor, que el justipreciado, que declarò, tenia en 1. de Febrero de 719. el Don Christoval de Salazar dueño cedente; porque las impensas como improbas, i malignas, como va fundado à favor de el Patronato, no dan credito impendiario à el Don Rodrigo, i mucho menos à los à creedores de el concurso, que no pueden tener cabimento por sus creditos personales ahora, ni en el año de 716. i por esso, ni en el de 719. quando se hizo la cesion, i entonces por su legitimo valor de la Hacienda apreciada, i consentido por el mismo deudor comun, i ya por la misma Doña Francisca de Moncada.

45. Resta tambien presuponer, qual es enagenacion necessaria *ex causa de præterito*, i qual voluntaria?

46. Voluntaria enagenacion, en quanto à el proposito de este litigio, es toda aquella, que por debito puramente causado por el mismo deudor; hace este en perjuicio de sus acreedores; i necessaria enagenacion, en quanto à el proposito, es aquella, que el reo concursado hace à el anterior acreedor por debito causado en la alhaja, antes que el deudor la adquiriesse: assi consta de la Doctrina de el S. Salgado *labyr. 2. p. cap. 16. n. 14.* ibi: *Debitor* (del concurso) *licet possit alienare ex causa necessaria, originem habente à tempore præterito, & ab initio adquisitionis in præjudicium creditorum habentium hypothecam in suis bonis; ex causa tamen merè voluntarià ab ipso debitore dumtaxat procedente, nullo modo potuit juri creditorem alienando detrahere.* Es constante, i patente en el processo, que haviendose formado el concurso à bienes de el Don Christoval de Salazar el año de 699. este la comprò en 15. de Julio de 703. con el unico cargo de el censo de 400. ducados, i los corridos, que se estaban debiendo hasta 19. de Septiembre de 702. como consta de el instrumento fol. 9. Ram. 1. cuyo censo venia executoriado con grado de anterior, è unico acreedor hypothecario especial en esta Hacienda à favor de este Patronato graduado por Executoria en el Concurso de Venavides presente ahora à la vista (porque se vean, como va dicho, ser las aranzadas, sobre que estaba el tributo, quarenta i quarta, i que se vendiò en 8U. reales vellon à Don Bartholome de Prados el año de 694.) por cuyos buenes la huvo el Salazar: luego la enagenacion, que este Salazar hizo à este Patronato de la Hacienda en pago de los corridos, que desde fin de Febrero de 694. segun el ultimo finiquito de el fol. i Ram. 1. se estaban debiendo hasta el dia de la cesion, que eran 4249. reales i 22. maravedis, como consta de la suma de dichos corridos, à razon de cinco por ciento, desde fin de Febrero de 694. hasta principio de Febrero de 705. en que la Pragmatica de su Mag. los baxò à 3. por ciento, i desde el Febrero de 705. hasta 1. de Febrero de 719. cuyos 4249. reales, i 22. maravedis, que confessò

debia

debia el Salazar en la cesion, juntos con los 4400. reales de el principal hicieron el credito total de 8649. reales, i 22. maravedis, credito, que extinguiendose sirviò de precio en la cesion: es necessaria *ex causa de præterito*, i con origen *à tempore præterito*, i antes que la adquiriesse el Salazar cedente: luego tiene à la letra todos los constitutivos de enagenacion necessaria *à tempore præterito*, que señala, i resuelve el Sr. Salgado, i el Padre Thomàs Sanchez *in praecepta Decalogi*, i Lancellot. ya citados *n.* 34. de este Resumen.

47. Pruebase ya, que es valida, i executiva la escriptura publica de cession, que por enagenacion necessaria *ex causa de præterito* con translacion de pleno dominio, i possesion, con clausula de constituto, con translacion de acciones directas, i utiles, con todos los frutos, i demàs pertenencias de dicha Hazienda, hizo el Salazar à este Patronato acreedor anterior hypothecario especial censualista en en la heredad en pago de su credito confessado, i liquido, que adequò, i aùn superò el justipreciado valor de la heredad: porque esta cesion es enagenacion necessaria *ex causa de præterito*; à que no obsta, como va fundado, estuviesse sequestrada la Hacienda desde el año de 705. porque asi lo decide expressa, i literalmente la lei *alienationes* 13. *ff. familiæ erciscund.* ibi: *ALIENATIONES ENIM POST JUDICIUM ACCEPTUM INTERDICTÆ SUNT DUMTAXAT VOLUNTARIÆ; NON QUÆ VETUSTIOREM CAUSAM, ET ORIGINEM JURIS HABENT NECESSARIAM.* Ni mas, ni menos letras tiene la lei; pero son de oro sus palabras, i terminantissimas para decidir esta cesion, i enagenacion de este pleito por valida *in foro externo, & interno.* Concuerda la *lei* 14. *tit.* 7. *p.* 3. *con la glos. de Montalvo con dicha l. alienationes*, ya citada §. 34.

48. Afirma ser valida la enagenacion, que como esta hace el deudor comun *ex causa de præterito*; aunque sea en perjuicio de sus acreedores, que en esta cesion, como va fundado *num.* 35. 36. *i* 44. no lo huvo: el *unus pro mille* en esta materia de concursos el Sr. Salgado, que resumiendo el concepto substancial, i mente de esta lei *alienationes* claramente en el lugar citado à el *num.* 46. deste Resumen; dice en la *p.* 2. *labyr. cap.* 16. *n.* 14. asi: *el deudor comun, aunque puede enagenar* (formado ya el concurso) *por causa necessaria, qual es la que tiene origen de tiempo preterito, i desde antes del principio de la adquisicion in perjuicio de los acreedores, que tienen hypatheca en los bienes proprios de el mismo deudor concursado; pero por causa meramente voluntaria, que es la que procede solamente por la persona de el mismo deudor, que la causò, de ningun modo pudo con enagenacion perjudicar el Derecho de sus acreedores.*

49. A que no obsta la Doctrina de el mismo S. Salgado *labyr.* 1. *p. cap.* 14. *num.* 5. hasta el 11. que resuelve ser nulos todos los contractos, i enagenaciones. que el deudor concursado hace fuera de el concurso à sus acreedores, ò à otro extraño: porque esta doctrina procede, i es cierta, respecto de el remate hecho à el Don Rodrigo postor extraño fuera de el concurso; pero no respecto de el Patronato acreedor anterior, i cessionario por esta enagenacion necessaria *ex causa de præterito*, como asi la entiende el Sr. Salgado *dict. cap.* 16. *n.* 14. ya citado, por que hizo esta enagenacion necessaria *ex causa de præterito* en tiempo el Salazar, i quando tenia el dominio, i possesion legitima de esta Hacienda, por su justipreciado valor; à que adequò, i superò el credito liquido de el Patronato, como va fundado *n.* 46. *i* 47. Resolviendo el Sr. Salg. *labyr.* 4. *p. cap.* 9. *n.* 114. hasta el 119. con dicha lei *alienationes*, *que la prohibicion, que tiene el deudor concursado de enagenar, no se entiende de la enagenacion necessaria*, qual es esta, que hizo el Salazar deudor comun à este Patronato.

Baſ-

50. Bastante fundamento es por la validacion de esta cesion el de la lei terminantissima *alienationes ff. familiæ erciscundæ*, i de el Sr. Salgado clarificando la decision legal con su admirable explicacion, que le da; *nemine dubitante*; pero se añaden mas Authores de la primera classe de nuestra España, i de sus Tribunales Superiores, i aun de las mas Provincias, i Reinos de Europa, donde assi se practica semejante enagenacion necessaria *ex causa de præterito*: D.Olea *tit.6. q.8.n.15. in facti contingentia*, ibi: *Quare apud Nos creditorem anteriorem, cui nomen obligatum, et* (extrajudicialiter; aliàs non erat dubium) *cessum erat, emptori Curiæ præferrem*, i funda esta conclusion, de que el acreedor anterior, à quien extrajudicialmente se le cediò la cosa, que estaba concursada, ò afixa à el juicio de el Tribunal, i que se havia vendido à comprador judicial, debe ser preferido. Con cuyo motivo explica la *decis.* 70. *i* 192. de Leon Fiscal de la Audiencia de Valencia en ella bien disputadas, i decididas las ventas extrajudiciales à favor del acreedor anterior, por cesion necessaria *in solutum*, con cesion de directas, i utiles acciones, en que; aun no siendo nula la venta judicial (como en nuestro pleito lo es el remate, i con tan visibles vicios, dolo de atentado, è invasion conocida de el Don Rodrigo) i estando hecha à el comprador judicial, i segundo acreedor, por no estàr dada la possesion judicial, i por no estàr avocado por esso el dominio de la alhaja de el dueño deudor, i reo judicial, que extrajudicialmente la cediò en pago à su acreedor anterior; fue este preferido à el comprador judicial segun dicha decision 192. 22. i 23. dando la razon de disparidad, i distincion: porque sucediò à el contrario en el caso de la *decis.* 70. que fue, por no ser la cesion à el anterior con translacion de directas, i utiles acciones: por estàr ya separado el dominio en la cosa vendida de el deudor cedente, mediante haverse extinguido en la venta judicial el credito, è hypotheca de el anterior acreedor en la cosa judicialmente vendida à el comprador judicial: por haver este depositado, i assegurado su precio à favor de el acreedor anterior, i mediante haverse dado ya judicialmente à este comprador la possesion, quando hizo el deudor la cesion à el primer acreedor. Con cuya Doctrina queda afianzada esta cesion de validissima, i clarificada la justa pretension de esta Obra Pia, i de el Don Francisco su Patrono.

51. Prueban, i llevan ser valida semejante enagenacion necessaria *ex causa de præterito* D. Crespi de Valdaura *obser.73. n.1. ad* 3. el Sr. D. Juan de el Castillo *tom.6. cap.* 161. *n.* 2. D.Valenzuela Velazquez *consil.* 60. *n.* 80. el Sr. Molina *de primog. lib.*1. *cap.* 10. *n.* 2. *& ibi* su Addicionador, i tambien en otro lugar el Sr. Olea *de cess. tit.* 2. *q.* 2. *n.*6. *i tit.* 4. *q.* 2. *n.* 37. notable à el caso presente de esta cesion con extincion de el censo en pago de la heredad: porque resuelve, que el acreedor, assi en el concurso particular, como en el universal justamente pide la redempcion de el principal de el censo, por cuya identidad de razon pudo el Patrono, i el Salazar otorgar esta cesion con extincion, i redempcion de el tributo principal, i corridos en pago de los, que aproprió irrevocablemente esta Hacienda à esta Obra Pia, que assi quedò satisfecha; i libertado licitamente, i conforme à Derecho por esta enagenacion necessaria el Salazar por lo tocante à el Patronato su acreedor anterior. Tambien la llevan por valida el Sr.Vela *diss.* 5. *n.* 46. Leon en dichas decisiones, i en la 22. i 23. resuelve, que; aunque expressamente huviera prohibido el Juez à el deudor comun, no pagasse à su acreedor, i le hiciesse no obstante tal enagenacion necessaria; era valida: por no poder el Juez prohibir tales enagenaciones necessarias *ex causa de præterito* por la citada lei *alienationes ff. fam. erciscund.* Cancer. *var. resolut. lib.* 2. *cap.* 12. *de rebus litigiosis*, resolviendo, que; aunque regularmente estàn prohibidas las enagenaciones de

cosas

cosas litigiosas por la lei *ultim. C. de litigiosis*, *et toto tit. si quis in fraud. creditorum*; esta regla no se entiende (como lo limita à el *num.* 42.) en caso de enagenacion necessaria *ex causa de præterito*, qual funda, es la, que hace el deudor dueño de su alhaja à su acreedor anterior, como asì lo hizo el Salazar; por pagar à este Patronato acreedor anterior executoriado en la heredad, cediendosela por su judicial aprecio, i por mas de lo, que ofreciò el Don Rodrigo ultimo postor de los tres, que à ella huvo en todo el año de 716. Fontanel. *de pact. tom.* 2. *decis.* 441. *n.* 4. *i* 5. ibi: *Prohibitio enim alienationis non pertinet ad necessariam ex l. alienationes ff. famil. ercisc. quam nullus potest impedire, ne fiat, & in tom.* 1. *de pact. clausf.* 4. *glos.* 9. *p.* 5. *n.* 163. *i* 168. Menoch. *de arbitr. cas.* 182. *n.* 52. 53. 66. *i* 68. ibi: *Ob hanc enim necessitatem solvendi debita necessaria, licet alienare aliàs inalienabilia.* Rodriguez *de annuis redditib. lib.* 2. *q.* 15. *n.* 80. *i* 81. que resuelve, que; aunque la enagenacion de cosa de menor sin Decreto de Juez es nula; i està prohibida; si lo es necessaria *ex causa de præterito*; vale sin Decreto: porque no està en tal caso prohibida.

52. Fuera de España lo mismo afirma Tiraq. *de retract. convencional.* §. 1. *glos.* 10. *n.* 16. Bartol. i Bald. *in dict. leg. alienation.* Posth. *de subh. tom.* 2. *decis.* 177. *n.* 20. donde funda con dicha lei *alienationes*, que la enagenacion hecha extrajudicialmente de cosa *lite pendente*, *ex causa*, *et debito antecedenti* à la litis es necessaria, i no *in fraudem creditorum* con caso en terminos, en que por dicha lei prevaleciò, i se decidiò en la Rota à favor de la tal enagenacion necessaria contra el comprador judicial, aun siendo segundo acreedor, con otro caso en terminos decidido asì:

53. Un acreedor segundo de cierta Viña executò judicialmente à el dueño de ella, i haviendose subhastado, el deudor dueño de la Viña la cediò *in solutum* por enagenacion necessaria à el anterior acreedor, que era cierto Clerigo, quien en fuerza de esta cession, i dacion *in solutum* extrajudicial, i despues de la dicha subhastacion, i possession, que se le havia dado à el comprador judicialmẽte, pretendiò ser manutenido en la possession de la Viña *ex persona cedentis*, i que se le prefiriera su cession, i dacion *in solutum* necessaria; i sin embargo de que parecia, i se alegaba, ser esta dacion *in solutum* hecha despues del pleito, i extrajudicial, i por esso *in fraudem creditorum*; resolviò la Rota por la lei *alienationes ff. familiæ erc.* ser valida la cession, i dacion *in solutum* à el acreedor anterior, por ser *ex causa debiti anterioris*: asì lo trae Posth. *de subh. tom.* 2. *decis.* 170. i se manutuvo à el Clerigo anterior acreedor de la Viña por la cession, i dacion *in solutum* necessaria *ex causa de præterito* con restitucion de frutos, en q̃ el comprador judicial le fuè condenado. Giurba *decis.* 62. *n.* 19. resuelve hasta el *n.* 20. que es valida la enagenacion necessaria *ex causa de præterito*, i dice, ibi: *Tritum est alienandi prohibitionem voluntariam, non necessariam, quæ est, quæ fit in anteriorem creditorem, contineri.*

54. Es valida *in foro interno*, como en el *externo*: P. Molina *de just. disp.* 640. *i* 641. Jul. Capon. *tom.* 3. *discept.* 152. *cap.* 3. *n.* 13. P. Thomàs Sanchez *in præcepta Decàlogi* ya citado *lib.* 2. *cap.* 22. *n.* 54. 55. i 56. afirma ser valida *in foro externo*, i al *n.* 59. resuelve, serlo tambien en el *interno* la enagenacion necessaria, que à su acreedor anterior, por pagarle, hace el reo *læsæ Maj. Divinæ*, qual es el herege, à quien estàn confiscados sus bienes, i aun perdido el dominio de ellos; luego que cometiò el delito: por la unica razon de ser la enagenacion hecha al acreedor anterior por dicha lei *alienationes ff. familiæ erciscundæ.* Tambien hai Executoria del Supremo Consejo de Castilla, en que se confirmò una enagenacion necessaria *ex causa de præterito* hecha al acreedor anterior fuera de un pleito

de

de acreedores, en que la terceria de una dote pretendia annular la tal venta, por ser fuera de el concurso, ò pleito contra su marido, i sin embargo se determinò la validacion de la enagenacion necessaria ante el Ordinario de Toledo, i; aunque parecia la tal venta de cosa litigiosa, i fuera de el pleito; sin embargo por dicha *l. alienationes*, cuyas palabras llama de oro Cevall. *comm. contra com. tom.* 3. *q.* 820. *n.* 51. i 54. no se tuvo por de cosa prohibida, ni litigiosa la tal venta fuera de el pleito de la terceria de la dote, i por dicha lei se confirmò en dicho Real, i Supremo Consejo, presente à la defenza el Cevallos, como en el lugar citado lo dice, i que citò dicha lei *alienationis*, con que obtuvo la validacion de la enagenacion necessaria hecha fuera de el pleito de bienes en èl embargados. Con que, si la Doña Francisca de Moncada muger del deudor comun, no tuviera, que pretender, aun en caso de no haver consentido en la cession de el Patronato; por no tener cavimento: mucho menos los demàs acreedores, que no han pedido, ni pueden ya pedir, ni tener cavimento sus creditos personales en la Hacienda cedida por su justipreciado valor judicial al Patronato: luego menos el Don Rodrigo un postor meramente extraño à esta Heredad, que no tiene credito por sus impensas por inutiles, malignas, improbas, amisibles, i por los demas fundamentos contenidos en el num. 38. hasta el 41. de este papel.

55. Ni obsta, el que se objectàra por la dote, i por todos los demàs acreedores, que todos son personales, i graduados en lugar posterior (que no se ha objectado: porque la Doña Francisca de Moncada por dicha su dote ha consentido la pretension de el Patronato por justa, i no tener cavimento en el justipreciado valor de la Heredad, con que en dicha cession la adquiriò el Patronato en pago de su credito, como va dicho) que esta Heredad se debia subhastar ahora en este concurso, dando por nulo el remate, i por nula la cession, como fecha fuera de èl, i rematarsela ahora à el, que diesse mas por ella, i con esso, si dieran mas de el aprecio judicicial, i lo, que vale el credito de el Patronato, este satisfecho, tuvieran ellos algun caudal, de que poder en algo hacerse pago de sus creditos. Porque el reparo solo tuviera lugar, quando la cession fuera de el concurso, fuera nula; pero siendo valida, como *notorietate juris, & facti* queda probado, lo es, i executiva (por estàr corroborada con la clausula guarentigua) es despreciable este reparo, quando la D. Francisca, que està graduada en primer lugar (excepto en la Hacienda finca especial notoria de el Patronato acreedor anterior) por su escriptura dotal de mas de 100ꝧ. reales credito mayor, que el de todos los demàs acreedores, no lo ha podido hacer en Justicia contra esta cession, por no tener cavimento, i por ser justissima, i eficaz esta enagenacion necessaria *ex causa de præterito*. Porque desengañada la Doña Francisca de Moncada, como va dicho de su Avogado el Licenciado Don Francisco Mastrucio, que en vista de los Autos, i fundamentos de la apuntacion juridica, que el Patronato le mostrò, firmò por valida dicha cession, i diò su dictamen, de que la cession à el patronato como acreedor tan antiguo, i executoriado en la Hacienda, era digna, de que se llevasse à debido efecto, consintiò ya la pretension de el Patronato en estos Autos, volviendolos sin despacho al traslado, que de la pretension de el Patronato se le diò. No se han apuntado mas Doctrinas sobre este obstante, por obstarle tan de conocido la validacion tan notoria en Derecho de la cession, que con dominio pleno irrevocable para siempre jamàs en possession, i recudimiento de frutos de la Hacienda, tiene adquirido esta Obra Pia, à quien se le hiciera notable injuria infringiendole, i dissolviendole este contracto perfecto, i consumado de enagenacion necessaria *ex causa de præterito*, que tiene acceptado, i por èl irrevocablemente

ad-

adquirida esta Heredad, como cosa dedicada con juramento justisimamente à el mismo Jesu Christo N. Sr. porque para su Divina Magestad asi se expresò, i contratò en la cesion entre el Salazar cedente, i el Patrono, como consta de la misma escriptura de cesion.

56. Porque, si el contracto *de jure naturali*, qual es esta cesion, por ser venta, i compreda, aun respecto, i à favor de el individuo mas infimo de la Republica, una vez confirmado; esto es, firme por su perfeccion, i consummacion con la tradicion de possession por clausula de costituto, qual està esta cesion; resuelve el Sr. Salgado fundado en Derecho expresso en su *labyr. 4. p. cap. 16. n. 21.* que el Principe, aun de potestad absoluta, no lo puede disolver, ò annular, ibi: *Contractum semel inter partes firmatum non posse Principem de potestate absoluta evellere*: cuya resolucion es tan notoria, como que consta asi de los principios de Derecho *ex §. jus autem gentium vers. & ex hoc jure gentium omnes pœnè contractus introducti sunt: ut emptio, &c. inst. de jure natural. gentium, junto §. sed naturalia quidem instit. eod.* ibi: *Sed naturalia quidem jura Divinà quadam providentià constituta, quæ apud omnes gentes perequè observantur, semper firma, atque immutabilia permanent*: *juncto etiam §. sed agnation. instit. de legitim. agnator. tut.* ibi: *Quia civilis ratio* (qual es el placito, ò potestad absoluta de el Principe, como especie de el Derecho civil *ex §. constat autem instit. de jure natural. gentium*, ibi: *Lex, plebiscitum, Senatus consultum, Principum placita, &c.*) *civilia quidem jura corrumpere potest; naturalia verò non utique*; con quanta mayor razon no se deberà disolver esta cesion, i enagenacion necessaria, que por ser *ex causa de præterito*, es validisima, en que està consumado el contrato por la clausula de constituto celebrado por el Salazar en tiempo, i en forma con el Patronato, como queda probado abundantisimamente, siendo, como es, à favor, obsequio, i gloria de el mismo Jesu Christo, bien espiritual de el Pueblo de Gandul por los Sacrificios de las Missas, i bien de los transitantes por aquel Lugar tan passagero, i bien de la piadosa memoria de los Fundadores, i tambien de su sobrino el Patrono, que con tanto desvelo, i costos de mas de 14. años ha seguido este pleito, por recuperar esta finca, en cumplimiento de su obligacion de recuperarla *sub mortali*, como con el Señor Santo Thomas lo funda en Derecho Canonico el Sr. Valenzuela Velazquez *consil. 196. n. 7.*

57. Aqui tambien se llega por mas disolucion de el obstante frivolo en los terminos de esta cesion validisima, la Doctrina de Cevall. *per viam violent. q. 16. n. 37.* en caso semejante de enagenacion necessaria hecha à cierta Causa Pia de una Confraternidad de Nra. Sra. en Toledo, que los contrarios pretendian annular, ibi: *Causa ista* (de esta venta, i enagenacion necessaria) *cautius est consideranda, cujus bona erogantur in bonum publicum, & pauperum alimoniam* (aqui el beneficio de las Missas los dias de Fiesta à los vecinos de Gandul, que las han pedido, por necesitarlas, i han dicho en estos Autos, que por falta de ellas se han quedado algunos sin Missa los dias de precepto, las quales se asseguraràn completamente llevandose à debido efecto esta cesion) *cum summa sit ratio, quæ pro Religione facit*: resolviendo, que en caso de duda (que no la tiene en Derecho esta cesion à favor de este Patronato) se ha de determinar à favor de la Causa Pia, que mira à el bien comun. *juxta illud: salus publica suprema lex esto, et dispositiones, quæ respiciunt bonum commune, numquam patiuntur occasum.*

PUN

PVNTO III.

NO HAI RETENCION, NI REPETICION, &c.

58. PAra proceder con claridad en este tercero punto, i apartar lo cierto de el Derecho de lo dudoso, i confuso, con que algunos han querido, disputar el punto de mejoras en el posseedor de mala fee; i de la restitucion de frutos percividos, i que se pudieran percivir, à que està obligado, es mui conveniente hacer primero algunos presupuestos, en quanto conducen à el proposito de este punto tercero. I assi se supone, que posseedor de mala fee es (à proporcion de los grados de su malicia, i dolosidad) en tres maneras: primera, posseedor de mala fee *improbo*, ò regular posseedor de mala fee, i este primero es el, que à sabiendas compra de aquel, que no tiene facultad, para vender: segunda, el segundo posseedor de mala fee es *mas improbo*, i es el, que comprò de el predon, ò ladron à sabiendas: tercera, posseedor de mala fee *improvissimo* es aquel, que hurta la cosa, ò la invade, ò la ocupa por ocupacion, i contrectacion injuriosa, *uno verbo*; es aquel, cuyo ingresso, ù ocupacion es punible por Derecho por la injuria, que por tal ingresso, ù ocupacion comete. Consta esta distincion, i diferencia de la fundamental doctrina de Baldo *in l. mala fide C. de condiction. ex lege*, que cita, i lleva Juan Garcia *de expen. cap. 2. n. 17.* i à proporcion de estos grados de malicia proporciona el Derecho sus disposiciones en el punto presente de este pleito segun Garcia *loco citato*; *& cap. 1. n. 13.*

59. Suponese tambien, que las impensas son, ò necessarias, i estas de dos modos: ò *summè* necessarias, que son aquellas, que, sino se hicieran; totalmente pereciera la cosa, v.g. el alimento en un caballo, ò en un infante, ò viviente, el qual, sino le diessen alimento, totalmente pereciera, &c. ò necessarias *non summè*, que son las, que; sino se hicieran, no pereciera la cosa; pero se deterioraria v.g. en un predio rustico, que se compone de tierras, que regularmente se cavan, i aran cada año, i benefician sus arboles, estos beneficios corrientes, i reparos son necessarios *non summè*; porque el predio, i tierras, de que se compone, no perecerian, como el cavallo sin alimento, ò el quarto de vivienda dexàra de serlo, si le faltàra el techo, i paredes; aunque se deterioraria por falta de tales reparos, subsistente siempre la substancia de las tierras de el predio rustico. I à proporcion de esta necessidad, ò summa, ò no summa en las impensas son varias las disposiciones de Derecho. Hai tambien impensas utiles, que son aquellas, que no solamente augmentan el valor de la cosa (que este augmento es, ò puede ser proprio de las impensas voluptuarias de pinturas, caños, i fuentes, &c.) sino que hacen la cosa mas fructuosa, i reddituosa: como la casa, que estando regularmente reparada con vivienda vaxa ganaba en arrendamiento ciento; pero haciendo el baxo, no vivienda, sino preparandolo de almagacen, ganàra segun lo regular ciento i cincuenta; ya aquella obra de preparacion en el almagacen es util impensa. Hai otras impensas, que sin ser necessarias, ni constituir la cosa mas fructifera, ò reddituosa, sirven de delectacion, i hermosura en la cosa; aunque augmenten su valor extrinseco, el que no la hace mas reddituosa, v.g. en una casa, ò predio rustico, si se ponen algunos quartos para mas delectacion, i desahogo particular de alguna persona rica, ò poderosa con ladrillos, ò caños de bronze dorados, es constante, que estas impensas no augmentan la renta, ò frutos de el prediò; pero, si se apreciara este, le dieran mas valor extrinseco por tales impensas; aunque voluntarias, que sin ellas. Consta esta diferencia de impensas necessarias de dos modos, i de utiles, i voluntarias de la lei *impensæ 79. ff. de verb. signific.* i con toda ex-

expresion se explican los quatro modos dichos de impensas referidos tambien en la lei 10. *t.* 33. *de el significamiento de las palabras p.* 7. *versicul. Otro si decimos, que las despensas, &c.* ibi: *Cà tales, i ha de ellas, que son llamadas necessarias, que, si assi non se ficieren, se empeoraria la cosa, ò se perderia de el todo, en summe necessarias, &c.* La aplicacion de estas doctrinas à las improbas impensas de el Don Rodrigo se omite por brevedad; i por bastar la de la prueba siguiente.

60. Pruebase ya, i fundase, que no hai retencion, ni repeticion por tales impensas hechas con tal vicio de atentado, è invacion por el Don Rodrigo, que tiene declarado en 4. de Enero de 730. i aun alegado en su alegato de 24. de Octubre de 727. que aunque pidiò en 19. de Enero de 717. à el Juez de el remate, el despacho, para que las Justicias de Alcalà le diessen la possesion de la Heredad; i este no se lo diò; se entrò de su propria authoridad en la Hacienda en Febrero de 717. i; aunque le volviò à pedir el mismo despacho en fin de Julio de 718. el dicho Juez en 8. de Agosto de 718. por contradiccion de el Patronato se lo denegò segudan vez, haviendole por contradicha la possesion: porque (por tal ocupacion, è invasion, como violenta, i tambien punible en el Don Rodrigo por Derecho de el Reino *ex leg.* ya citada 10. *t.* 10. *p.* 7. que impone pena à los, que por sì mismos sin mandato de Juez se entran, ò toman por fuerza cosa agena, i se repite esta misma pena en la lei 1. *t.* 13. *lib.* 4. *recop.* contra el, que sin mandato de Juez se entra por sì en fundo ageno, i Acevedo, que dice, i funda, reputarse tal atrevimiento *crimen læsæ Majest. judicii in l.* 3. *t.* 13. *lib.* 4. *recop. verbo por la ossadia: crimen læsæ Majest. committi videtur*: i por estàr embargada la Heredad, i saberlo el Don Rodrigo, en este concurso, tambien es punible su ingresso en ella *ex l.* 13. *t.* 7. *p.* 3. *i en l.* 5. *t.* 8. *p.* 3. ibi: *E de mas de esto por la ossadia, que fizo, que peche por pena à la Camara del Rei quanto el juzgador tuviere por bien*, ademàs de la restitucion de la cosa, i el quanto de su valor, en que condena à el Don Rodrigo, porque sabia el embargo de el concurso, la citada lei 13. *t.* 7. *p.* 3.) quedò en los terminos de posseedor de mala fee improbissimo, i de la peor casta de posseedores de mala fee, que son invasores violentos con violencia expulsiva, i peor, porque es la, que se cometiò contra la Magestad Judicial, i al Objecto desta Obra Pia: i por esso; aunque fuessen las impensas necessarias *summè*, las perdiò en pena de tal invasion punible (como injuriosa à el Derecho, à el Juez, i à tal Objecto por el atentado, segun Lancellot. *de attent.* 1. *p. præfatio. n.* 104. 108. *i* 120. donde define el delito de atentado) i aun las otras, que se hacen *gratiâ fructuum colligendorum*; segun resuelve fundado con admirable claridad juridica el Garcia *de expensis cap.* 2. *à el n.* 17. *i* 18. con el Sr. Covarrub. Bald. i Sarm. en sus selectas, à quienes cita, haviendo tocado el punto desde el numero 8. i explicadas las dichas diferencias de posseedor de mala fee, i concluye con la lei 1. *C. de infantib. expositis*, que à el *improbissimo*, qual es el Don Rodrigo por su invasion, è ingresso punible, *no sele deben tales impensas, ni aun summè necessarias, quales son los alimentos à el infante, que hurtò el improbissimo posseedor de mala fee.* Luego à el Don Rodrigo, que por Derecho tiene perdidas tales impensa *ex leg.* 29. *t.* 12. *part.* 5. ya citada, Porsth. *de subh. dec.* 39. *n.* 2. *&* 8. ya citado, ni retencion de la Heredad, ni repeticion por ellas compete, porque el Derecho lo castigò en la amision de ellas, i aplicoselas à la Heredad, i à el dueño de ella, que es el Patronato por su legitima escriptura publica de cesion, i enagenacion necessaria *ex causa de præterito.*

61. No obsta, que al posseedor de mala fee se le deben las impensas necessarias, i mientras tuviere la alhaja, retencion por ellas *ex leg.* 44. *t.* 28. *p.* 3. *& l. domum C. de rei vindicat.* Garcia *loco citat. cap.* 2. *n.* 7. porque esta Doctrina es res-

respecto de el posseedor de mala fee regular, ò improbo; pero no respecto de el Improbissimo posseedor de mala fee, qual es aquel, cuya ocupacion es injuriosa, i punible por esso por Derecho, como assi lo decide la *l. 1. C. de infantib. expositis*, i el Garcia *loco citato* lo resuelve, como va dicho, con el Sr. Covar. i Bald. *à el n.* 17. *i* 18. i como el ingresso de el Don Rodrigo de su propria authoridad en la Heredad es tan injurioso, i aun mas, que el, que hace el ladron hurtando el infante, que alimentò, cuyas impensas aun *summè* necessarias pierde por dicha *l.* 1. *C. de infantib. expos.* pues tal ingresso es atentado injurioso, no solo contra el dueño de la Heredad, qual era el Salazar cedente, i el Patronato su legitimo cessonario, sino al Juez del Remate, i aun al Tribunal de V.S. donde sabia estaba embargada: de aì es, que es tan punible, como *crimen læsæ Majestat.* como lo funda Accevedo *supra* citado, que con su ocupacion de su propria authoridad, con tal violencia injuriosa à la Magestad del juicio cometiò el D. Rodrigo, cuyo atentado, è injurioso ingresso castiga severamente la lei citada de partida 13. *del tit.* 7. *part.* 2. ibi: *E demàs, que aquel, que la comprò, si fuesse sabidor de aquel engaño* (porque el Don Rodrigo sabia, estaba emplazado el Christoval en este concurso, i embargada la Hacienda) *que pierda el precio, que diò por ella: i sea para la Camara del Rei*: i con la pena, que por tal atentado ingresso le pone tambien la *lei* 5. *t.* 8. *p.* 3. que empieza: *Ossadia mui grande, &c.* Luego por esta mui grande ossadia de ingresso atentado punible no se le deben pagar al Don Rodrigo, i por consiguiente no le compete repeticion, ni retencion por tales impensas, aunque fuessen *summè necessarias*. Porque en la amission de ellas debe ser condenado por V. S. conforme à derecho, i por lei del Reino citada en el *tantundem* del precio de la Heredad, aplicandolo à la Camara de su Magestad: i aun por esto, como à favor de esta Obra Pia, està dado traslado al Fiscal de esta Real Audiencia por auto de V.S. de 7. de Febrero de 730. *fol.* 442. *Ram.* 2.

62 A cuya invasion, i atentado punible se llega para mayor convencimiento en el Don Rodrigo, de que antecedente, i consiguiente procediò injuriando el respeto, que se debe à la Real Jurisdiccion, assi en el Tribunal del Alcalde de Provincia, donde le estaba prohibido *à jure, & ab homine*, i aun en fuerza del mismo remate, i lo en èl estipulado sobre, que el ingresso en la Heredad havia de ser con previo mandato de possession, i con audiencia, con cuya previa circunstancia tambien estaba aprobado, aunque por subrepcion del Don Rodrigo, por V. S. en la otra Sala en 13. de Enero de 717. como faltando al respeto del Tribunal de V. S. por cuya Provision del año de 705. estaba sequestrada la Heredad en este concurso à favor de este Patronato, como acreedor anterior, i executoriado en la Heredad, cuyo embargo, declarò sabia el Don Rodrigo: por haverse entrado de su propria authoridad (aunque se le denegò el despacho por el Alcalde de Provincia, que le havia pedido, para entrarse en la possession) pospuesto uno, i otro respeto, que debia tener à la Real Jurisdiccion en uno, i otro Tribunal, i mayormente en el de V. S. como superior; el que continuando su delito, violò al segundo fiel puesto por Provision de V. S. en la Heredad en 5. de Noviembre de 727. expeliendolo el D. Rodrigo de su propria authoridad, sobre cuya expulsion tiene contra sì desde el dia 9. de dicho mes, i año, un dia despues de la expulsion, incidencia criminal en estos autos, cuya expulsion està justificada por confession del dicho segundo fiel, i aun por confession, que en su alegato ultimo tiene hecho en estos autos el Don Rodrigo: cuya violacion convence, qualifica, i agrava con summa injuria el antecedente atentado ingresso, i por cuya violacion solamente debe ser punido gravemente por la citada lei 5. *t.* 8. *part.* 3. que afianza de practica el señor Salgado *labyrint.* 1. *part. cap.* 14. *num.* 93. donde trae caso en terminos de haver visto presso à un hidalgo en

la

la carcel de la Real Chancilleria de Valladolid, por haver expelido aun fiel puesto en los bienes embargados por dicha Real Chancilleria, i siendo el tal violador, i expulsor noble, dice, que fue gravemente castigado: i assi debe en esta Real Audiencia serlo el Don Rodrigo, para que sepa, que està V.S. en este su superior Tribunal, i sirva de freno à otros, para que no usen de semejante injuria con las partes, à cuyo favor estàn los sequestros, i no sean tan injuriosos contra el derecho, contra el Juez, i contra la parte, i mas siendo esta Obra Pia, i dedicada al culto Divino necessario al bien comun espiritual del Pueblo de Gandul, i sus transitantes. Lo que agrava esta injuria, por ser à esta causa Pia, causando, no se digan sus Missas los dias de fiesta, solo la superior comprehension de V.S. i su piedad Christiana lo ponderarà bien.

63 Fuera de que; aunque fuesse el Don Rodrigo solamente posseedor de mala fè improbo (i no, como es improbissimo) no se le bebian los 3400. ducados, que discurren sus testigos, i entre ellos el Albañil, i Carpintero, haver gastado en las obras de dos quartos nuevos el uno sala alta, i baxa, i el otro una atarazana, i un cercò de tapias, en que, i en reparos de la atarazanita, i bodega, donde està la viga, i lagar, piezas antiguas de la Heredad, discurren, haver gastado 1900. ducados, i con un quarto de gente, que hizo tambiẽ de nuevo hasta 2U. ducados, i 1900. ducados en beneficios corrientes à las 15. aranzadas de viña de esta Heredad, i en plantios de bobas, mugrones; i en mil carretadas de estiercol, à razon de medio peso cada carretada, que dicen, ha metido à la Heredad, desde que se entrò en ella: con que completan los 1900. ducados de beneficios corrientes, desde el año de 717. hasta el de 730. i en 400. ducados, que discurren, haver gastado en 500. hasta 600. estacas, que dicen ha plantado en las nueve aranzadas de viña perdida, completan los 3400. ducados, à que se reduce toda su probanza en punto de impensas.

64 Porque tales impensas, ademàs de no valer, sino 2U. reales de vellon, como consta de la relacion, i cuenta jurada de los dos fieles de la Heredad inteligentes, i practicos en ella demàs de 20. años, i no ser las obras, i quartos, que ha hecho, en que dice, haver gastado con los reparos de las piezas viejas 2U. ducados, necessarias, ni utiles, sino voluntarias, i hechas con mala intension de hacer dificil su recuperacion al patronato, à quien sabia el D. Rodrigo, le estaba cedida, i protestado, i prohibido por dicha carta del Patrono del año de 718. *no las hiciesse, i con enixas prohibiciones, i cargos, de que no se entrasse en la Heredad, ni impendiesse en en ella cosa chica, ni grande: porque lo havia de perder todo, i el patronato, cuya era la Heredad por la cession, no havia de quedar à pagarle cosa alguna*, i que se havian empezado dichas obras el año de 720. despues de prohibido por el patrono en dicha carta reconocida por el Don Rodrigo, i que solo havian servido de encerrar en ellas cerdos, i burras de los cortijos, que labra el D. Rodrigo: porque con la atarazana, i bodega piezas antiguas de la Heredad esta tiene bastante para su uso, i en cuyos quartos, ò piezas antiguas està la viga, lagar, i vasija, en que se embargaron las 14. tinajas, y 6. toneles el año de 727. en 22. de Septiembre en estos autos: como hechas con mala intencion, i malignamente, à fin de gravar el patronato: son perdidas por derecho; aunque fuessen necessarias; en pena de la malignidad, con que se hicieron: i assi se practica en la Real Chancilleria de Valladolid en tales casos, que trae el Garcia de *expensis, cap. 6. à num. 6. ad 8: cum leg. sed àn ultro, §. 1. ff. de negot. gest.* I principalmente no se le deben: por estar hechas con maligna intencion, probada con dicha prohibicion de carta del Patrono, i aun con sola la ocultacion del quanto de frutos, i sus valores, que ocultò el D. Rodrigo en la cuenta que diò de ellos en estos autos el mes de Septiembre de 730. por expressa disposi-

cion

cion de las citadas leyes *29. t. 12. part.* 5. i la 41. *tit.28.part.*3.tocadas al *num.*37. hasta 41. de este papel

65 Para mayor comprobacion de este discurso, en que se và satisfaciendo al obstante *ex abundanti*, conduce la doctrina ya citada, que lleva Velasco *de privileg. paup.* 1. *part. q*,41. *al num.*56. donde dice, que el comprador de alhaja, que no està seguro legitimamente, de que se la avoquen por retracto, si hace mejoras; aunque sean *aliàs* necessarias, con que, por la pobreza, del que se la puede sacar por retracto, no se atreva à comprarla, por no tener caudal, para pagarlas; este tal impendiario las pierde, i por el retracto la avoca el, que tiene este derecho del tanto: luego el Don Rodrigo; aunque fuesse posseedor de mala fè solamente; i aunque de buena fè fuesse comprador: mientras, que no estaba assegurado legitimamente, de que no le avocarian, ò en el concurso, ò en el pleito de Provincia dicho remate, i Heredad; no debiò hacer impensas; i si, por imposibilitar, ò hacer dificil à la Obra Pia, à quien le competia el tanto el año de 719. al tiempo de la cession, la recuperacion de la Heredad; cuyo tanto por acreedor anterior, i censualista executoriado le competia por la *l.* 1. *ff. de privileg. creditor.* con el señor Salgado ya citado, i con Carleval al *num.* 38. de este papel; las hizo, aunque *aliàs* necessarias; las perdiò por las citadas leyes de el Reino, i doctrina fundamental de Velasco; aun que fuesse comprador de buena fè el Don Rodrigo, que no lo es, ni ha sido, sino improbissimo posseedor de mala fè, como và fundado con la resolucion de Garcia de *expensis, cap.* 2. *num.*17. i *cap.*1. *num.* 13. A que conduce tambien la lei 40. *tit.* 28. *part.* 3. que dispone, que *quando el señor recupera la alhaja, en que un posseedor de buena fè ha hecho mejoras, i labores nuevas, si el señor es tan pobre, que; aunque venda todo lo suyo, no las puede pagar, entonces las debe perder el impendiario, si commodamente sin lesion del estado primero no las pudiesse llevar*: con que siendo, como es el patronato pobre, i assi se lo significò el patrono en la carta, porque no queria obligarse à mejoras de genero alguno, i por Obra Pia goza el privilegio de pobre Velasco *de privil. paup. in proœmio à num.* 4. *&* 53. *& p.* 1. *q.* 4. *num* 72. que; aunque fuesse vendiendo todas las fincas, no podia pagar 3400. ducados, no deberia jamàs pagarselas al Don Rodrigo; aunque fuesse posseedor de buena fè, que no lo ha sido, ni es, como và fundado: i por esso debe ser condenado, como lo pretende el Patrono, en la amission de tales impensas, i cō lo demàs, que en vista de los autos huviere lugar, i con condenacion de todas las costas de este pleito (que llegan en 14. años, que dura el litigio, à 20ꝟ. reales, i à algo mas) con la restitucion de la Heredad, i de todos sus frutos cogidos, i que se pudieran haver cogido conforme à la *l.*39.*t.*28.*part.* 3.*l.*10.*t.*10. *part.* 7. i alli Don Gregorio Lopez *verbo con todos los frutos.*

66 Fuera de que, como và fundado, i consta de la cuenta, i relacion jurada, solo valen 2ꝟ. reales, que es lo que se atiende en punto de impensas: de suerte, que si gastò mas, i valen menos, se atiende al menos, que es lo, que valen: Garcia de *expens.cap.* 24. *num.*2. ibi: *Contra verò expendisti octoginta, fundus in* 50. *crevit, non debetur melioratio integra, sed solum* 50.&c. i estas impensas son voluntarias, i no las necessita la Heredad para su uso: para el que sin ellas se servia, i se sirve de las dos piezas antiguas; i solo han servido al Don Rodrigo de encerrar cerdos, i burras de los cortijos, que labra, las que no necessita el patronato: i assi son perdidas por derecho del Reino. En cuya amission debe ser condenado el Don Rodrigo; aunque no fuera, sino posseedor de mala fè improbò por la lei 44. *t.* 28. *part.*3. ibi: *Mas si el que ficiesse tales despensas como estas* (voluntarias *scilicèt*) *huviesse mala fe, enteniendola cosa, ò la Heredad: pierde todo, quanto in fizo, è non puede ende*

llevar

llevar ninguna cosa: Montalvo, ibi: *Sed si malam habuit fidem, non recuperat voluntarias*: luego por muchissimos titulos, i cada uno adequado *ex abundanti* no se le deben pagar al Don Rodrigo tales impensas, i assi por ellas, ni le compete retencion, ni repeticion, ni menos le constituyen credito, ni caudal, en que pudiera fundar el tanto, que ahora sin substancia viene ofreciendo convencido de la nulidad del remate, i de la validacion de la cession, con que desde 1. de Febrero de 719. tiene este Patronato tan legitimamente adquirido el dominio pleno, i Possession de esta Heredad irrevocablemente para siempre jamàs con todos los frutos, derechos, i acciones, que en la Heredad competian al Salazar dueño cedente.

67 Porque la doctrina fundada en la *l.*15.*t.*15.*part.*5. de que el tercero possedor de alhaja hypothecada, en que hizo impensas, puede retenerla, si el acreedor hypothecario no le paga las impensas, i que para conservarlas, puede ofrecer al acreedor el valor, que tenia la alhaja al tiempo, que la entrò, i comprò, i assi quedarse con ella, pagandole el valor, cuya practica afirma Garcia *expensis*, *cap.* 18. *num.* 77. i siendo alhaja de dueño concursado, se trae al concurso, donde por las impensas necessarias le compete prelacion à este tercero posseedor impendiario aun contra el acreedor anterior hypothecario, i por las utiles, i voluntarias graduase como acreedor personal en el concurso, donde puede ofrecer el valor, que tenia la alhaja antes, que la posseyesse, i comprasse, i assi pagandolo, se puede quedar con la alhaja, i conservar todas sus mejoras à la doctrina del señor Salgado *labyrint.* 1.*p.* *cap.* 11.*num.* 86. y 91. fundandose en dicha lei, i su glossa Gregoriana; no procede en este caso: porque dicha lei dice, ibi: *Que si el tal tercero posseedor la tenia à buena fè, è hiciesse alguna mejoria en la cosa: entonces aquel, à quien fue empeñada, no le podria desapoderar de ella, fasta que le diesse las despensas, que paresciessen manifiestamente, que havia fechas à pro de la cosa empeñada.* Porque por el atentado ingresso, è invasion tan injuriosa al derecho, Juez, i causa Pia, i por la enixa prohibicion de las impensas, nunca pudo ser posseedor de buena fè el Don Rodrigo, ni menos, como và fundado, hacer impensas, que le constituian credito, en que fundar su ofrecimiento de tanto. I la doctrina del señor Salgado solo habla conforme à dicha lei 15. *tit.* 13. *part.* 5. del posseedor de buena fè impendiario en alhaja del concurso, que el acreedor por accion hypothecaria persigue; pero no respecto del posseedor de mala fè maligno impendiario, contra quien el dueño de la cosa, qual ès el patronato por la tal cession justissima, persigue su Heredad por la accion vindicativa, nacida del pleno dominio, i possession, que con tal cession adquiriò legitimamente el Patronato irrevocablemente para siempre jamàs: i assi obsta al D. Rodrigo tal doctrina, ni puede dissolverse la cession contra esta Obra Pia, como và fundado con la doctrina del señor Salgado, que no està contrario, ni implicado en el lugar citado *labyr.* 2. *part.* *c.* 16. *n.* 14. porque nunca se debiera sacar otra vez à pregon, sabido ya, i consentido su valor por el aprecio judicial, como funda Posth. *de subhastat. insp.* 4. *n.* 52. con muchas, *decis.* Rot. i por los demàs motivos à este fin tocados en el *num.* 54. hasta el 56. de este papel, que son de summa consideracion, para enervar, como enervan este caviloso obstante, inutil, è injurioso à la Obra Pia.

68 Ni le aprovecha, que alegàra, que qualquier motivo le excusa de la nota, i pena de possedor de mala fe, i assi con el justo motivo del remate aprobado por Executoria de V. S. en la otra sala se entrò en la Heredad de su propria authoridad, con que se salva su ingresso, i assi fue posseedor de buena fè; i assi hizo las impensas tan crecidas, porque le compete retencion. Porque està tan lexos, de darle motivo justo, de entrarse en la Heredad de su propria authoridad, el remate aprobado por la Executoria; que por el mismo remate le quedò prohibido, entrase de su

pro-

propria authoridad, como va fundado al *n. 26. 27. i 32.* de este resumen: à mas, que, como el Alcalde, à quien pidiò el despacho de possession en 19. de Enero de 717. no se lo diò, i assi le quedò denegado, de nada le sirve tal excusa, quando despreciando de hecho la prohibicion de el derecho de la lei 10. *t.* 10. *p.* 7. i de la lei 1. *t.* 13. *lib.* 4. *Recop.* i de el mismo Alcalde, declarò el Don Rodrigo, que se entrò despues por Febrero de dicho año de 717. A que concurre la noticia, que ha declarado el Don Rodrigo; de que sabia estaba embargada esta Hacienda en este concurso, cuyo embargo lo supo antes de el remate, i quando recurriò por su aprobacion à la otra Sala (ya se ve) que si dixera, como debia, que estaba embargada en esta de V. S. de ningun modo se lo huviera V. S. aprobado, aunque *aliàs* està con tantas nulidades, i vicios, como queda probado en el primer punto, i como usò de esta dolosa subrrepcion, assi con el Alcalde de Provincia, como con V.S. no es excusable su dolo, *ex l. Non potest dolo ff. de reg. jur.* por haverse entrado contra el mandato, i contra lo estipulado en el remate, i contra la prohibicion del derecho, i denegacion del despacho de possession: cuya violencia de ingresso de tal atentado de su propria authoridad por ser contra el derecho natural, i contra el derecho Divino de el Decalogo: por ser evidentemente contra el precepto de obediencia necessara, que todos debemos à los superiores, quales son los Jueces, no admite à el Don Rodrigo Alcalde Noble de Alcalà en esta materia de invasion tal motivo, ni excusa; ni à el soldado, ni à el rustico se admite en Dereho: assi lo resuelve Acev. *in dict. leg.* 1. *t.* 13. *lib.* 4. *Recop. n.* 37. ibi: *Quia regula illa credulitatis ad excludendam malam fidem, non habet locum in, nostra materia, in qua, si delinquetur, contra ea, quæ sunt juris naturalis delinquitur; prout est proximum non lædere, nec violentiam facere.* Resolviendo este Author con dicha lei, que basta la violencia expulsiva, que se comete tambien, quando posseyendo el señor la Heredad, como en este caso la posseia el Salazar dueño cedente: pues la possession tenia conservada con el sequestro de V. S. à cargo de las Justicias de Alcalà *ex* D. Salg. *labyrint. p.* 1. *cap.* 14. *n.* 1. & 76. i lo expressa el §. *possidere* 5. *instit. de interdictis*, ibi: *Per eos quoque apud quos deposuerit quis ipse possidere videtur*, aunque no le encuentre en ella, el que se entra, i lo despoja; comete esta violencia expulsiva, como assi lo dice à el *n.* 48. ibi: *Nam quamvis quis resistentem non inveniat; infert tamen vim, rem per alium possessam capiendo, & incidet in nostri textus pœnam.* La qual debe ser tanto mayor, quanto era, i es la authoridad de dicho Alcalde, i su Real Jurisdiccion, i la superior de V. S. *cujus læsa Majestas Juidicii asseritur ab eodem.* Acev. *in dict. leg. & in l.* 3. *t.* 13. *lib.* 4. *Recopil. n.* 51. *circa finem*, ibi: *Por la ossadia*: luego està tan legos de ser posseedor de buena fee, que es posseedor improbissimo, cuyas impensas, aun necessarias *summè* en pena de su atentado, è invasion perdiò, como va fundado arriba *n.* 59.

69. Ni obsta, que la vasija, que hai en la vodega, que son 14. tinajas, i 6. toneles, i los demàs adherentes, con que la viga, i lagar està corriente, digan de discurso sus testigos, que el Don Rodrigo las comprò: puesto que antes no havia tal vasija en la Hacienda: i assi esta, ò su valor es de el Don Rodrigo: porque sus testigos dixeron, i discurrieron sin conocimiento sobre este punto: porque consta en los aprecios à el *fol.* 10. *i* 11. *Ram.* 1. que el año de 713. firmò como Alcalde el Don Rodrigo, el que havia en la Heredad 12. tinajas, i 20. toneles, i la viga estaba con todos sus adherentes corrientes: con que, como se entrò por invasion, i atentado (à demàs de que dicha vasija es de la Heredad, i estaba hypothecada à el censo de el Patronato especialmente por la escritura de imposicion, donde mil arrobas de vasija con dicha Heredad estàn hypothecadas, como se ve

en

en el Concurso del Venavides presente à la vista, nunca se pudo enagenar por las Justicias de Alcalà, como voluntariamente alegò, i no ha justificado el Don Rodrigo; sin mandato de V. S. con provision de estos Autos, donde no se ha despachado tal licencia de vender la vasija) siempre es de cargo de el Don Rodrigo tenerla prompta à el Patronato dueño de la Heredad, i de sus pertenencias por la cesion. I aun con solo el juramento de el Patrono se justufica conforme à Derecho contra el Don Rodrigo por invasor, el que dicha vasija es de la Heredad segun Acevedo *in leg. 3. t. 13. lib. 4. Recop. n.47.cum l.10. t. 10. p. 7. & leg. 5. t. 8. p. 3.* Luego en la vasija, i arreos corrientes tampoco tiene Derecho el Don Rodrigo por invasor, i por haver entradose sin mandato de Juez en la Heredad: mayormente no haviendo hecho inventario, quando se entrò, como assi lo tiene declarado en 4. de Enero de 730. en el pleito, de cuya sola omission dolosa de inventario se le arguye tambien otro dolo, i violencia, para alzarse con la Hacienda, i quanto havia en ella: à la Doctrina de Posthi. *Resolutiones, resolut. 28. à n. 19. ad 21. & à n. 38. ad 41.* ibi: *Quo inventario non confecto arguitur dolus*; en el que se entra en la possession de bienes de el deudor.

PUNTO IV. I ULTIMO.

RESTITUCION DE FRUTOS COGIDOS, I QUE SE PUDIERAN haver cogido, &c.

70. DEbe tambien, como pretende el Patrono en este pleito, i articulo concluso para definitiva, el Don Rodrigo ser condenado en la restitucion de todos los frutos, i aprovechamientos, que ha cogido, i de los, que se pudieran haver cogido de la Heredad, por haverse entrado en ella sin derecho, i por atentado ingresso, è invasion con violencia expulsiva injuriosa à el Derecho, à el Tribunal, i à esta Obra Pia, dueño de la Heredad: assi està decidido por la citada lei 39. *titulo* 28. *p.* 3. ibi: *A mala fee ganan los hombres heredades, è otras cosas en dos maneras. La primera, quando furtan la cosa, ò la roban, ò la entran sin derecho::: Si estos à tales fuessen vencidos en juicio, son tenudos de tornar la heredad con los frutos, que ende levaron, è aun con los que pudiera llevar el señor de ella*, i por haverse entrado sin mandamiento de Juez, i con invasion, i atentado dispone lo mismo la lei 10. *t.* 10. *p.* 7. i la glossa Gregoriana verbo *con todos los frutos*, i Montalv. *in dict. legib.* La misma restitucion de frutos cogidos, i que se pudieran haver cogido, i con todos los daños, è interesses dispone la citada *l.* 1. *t.* 13. *lib.* 4. *Recop.* i alli Acev. *n.* 95. i que estos, basta se justifiquen con el juramento *in litem* de el dueño de la Heredad, con que tambien los tiene pedidos con juramento *in litem* el Patrono como dueño de la Heredad: lo afirma Acev. *in d.l. eod. n.*40. con las citadas leyes de partida *l.* 10. *t.* 10. *p.*7. *i l.*5. *t.*8. *p.* 3. i assi lo resuelve el P. Thomas Sanchez *in precep. Decalogi lib.*2. *cap.* 23. *n.* 100. 104. & 105. Garcia *de expens. cap.* 23. *n.* 47. *i* 50. donde resuelve, que el posseedor de mala fee sin titulo, sin el que està, i sin el que se entrò en la Heredad el Don Rodrigo, està obligado à la restitucion de todos los frutos naturales, è industriales, no solo desde el dia de la litis contestacion, que en este pleito es desde 20. de Octubre de 720. sino desde antes de la contestacion; i desde el dia de la invasion, que en Febrero de 717. tiene declarado el Don Rodrigo, hizo de su propria authoridad en la Hacienda, i tambien con los frutos, que se podian percibir. I como à demàs de dicho juramento *in litem*, con que estàn estos justificados por el Patrono, lo que basta, como va fundado con la lei de el Reino ya citada, i alli

Acev.

Acev. lo eſtàn por la cuenta, i relacion jurada de los Fieles pueſtos en la Heredad por Proviſiones de V.S. en que conſta, que importa el valor liquido de ellos deſde el año de 718. haſta el de 728. uno, i otro *incluſivè*, 13211. ducados, 10. reales, i quartillo vellon, i aproporcion de eſta cuenta con el dicho juramento *in litem* el Patrono juſtifica, i tiene pedido en eſtos autos à razon de 1400. ducados por cada una de las coſſechas, que deſpues tiene declarado el Don Rodrigo, ha cogido haſta el año de 729. i de las otras del año de 730. y 731. es conſtante, que el D. Rodrigo debe en fuerza de lo executivo, que por derecho trae à el atentado, i la ceſsion, i liquidacion de valores, ſer condenado ſu total reſtitucion à eſte Patronato.

71 A quien tambien debe reſtituir por ſu atentado, è injuſto litigio todas las coſtas de eſte pleito; pues, aſſeverando el Patrono à V.S. como aſſevera (con la verdad, que debe decir à V.S.) en los catorce años de pleito tan caviloſo, i con tantos recurſos, i competencias llegan ya à mas de 20U. reales de vellon, como ſe verà en la cuenta, que darà en eſtos autos: i para que eſtas *litis expenſas* no pierda la Obra Pia, aun por el atentado ingreſſo debe ſer condenado en ellas el D. Rodrigo à la citada doctrina de Lancellot, *de attent.cap.*31.*num.* 22. y 89. con todos los daños, i perjuicios, que à eſta Obra Pia ſe le han ſeguido por ſu temeraria invaſion, i detentacion, con que ha cauſado, ſe prive por eſtos gaſtos à Dios del obſequio, i gloria de la Miſſa, à las benditas Animas de eſte ſufragio, i à los vecinos, i tranſitantes de Gandul, el que la oigan los dias de fieſta, en que dicen en eſtos autos, ſe han quedado ſin ella algunos, por falta de la Miſſa de eſte Patronato, que principalmente ſe fundò para eſte bien eſpiritual de dichos vecinos.

72 Ni tampoco compete al Don Rodrigo por dicho atentado à la doctrina citada de Lancellot. *de attent.cap.*31.*n.*22.89.75. y 105. compenſacion por ſus malignas, è improbas impenſas, ni aun en los 2400. reales, que valen porque, como es improbiſsimo poſſeedor de mala fè, como và fundado, no tiene credito en las impenſas, i aſsi no ſe le admite, ni puede conforme à derecho admitir compenſacion, mayormente por la violencia *ex leg.*27.*t.*14.*p.*5. D.Pichard.§.*bonæ fidei,& compenſatio* 30. *inſtit. de action. num.* 1.*&* 27.

73 Ni obſta la manutencion, que ſe le diò en 4. de Noviembre de 729. en el miſmo auto de prueba, à la que por V.S. ſe recibiò eſte pleito ſobre la nulidad del remate, i de mas pedido por las partes: porque expreſſa el auto, que dicha manutencion es con la qualidad de *por ahora, i ſin perjuicio.* Con que por eſta qualidad, i ademas la naturaleza de tal manutencion ſe preſervò el derecho, i naturaleza de eſte pleito à favor de eſta Obra Pia, à cuyo favor le quedò deſde 8. de Noviembre de 727. notificado por proviſion de V. S. baxo apercibimiento al Don Rodrigo, no ſacaſſe frutos, ni bienes de la dicha Hacienda, eſtando tambien eſta embargada deſde 22. de Septiembre de 727. i aun deſde el año de 705. en eſte concurſo à favor de eſte Patronato, cuyo embargo, i prohibicion hecha al Don Rodrigo, no le priva al Patronato de todos los derechos, que en eſte pleito tiene adquiridos; antes conforme à derecho ſe los conſerva con los adquiridos por dicha ceſſion, i enagenacion neceſſaria, ſin que tal manutencion le dè derecho alguno en eſte articulo de hoi, pues como à atentador notorio, que es el D.Rodrigo, à cuyo atentado ingreſſo ſin mandato, i contra el mandato del Alcalde de Provincia, ſe llega otro por ſu ciencia del dicho embargo de eſta Hacienda del año de 705. antes del remate, como ya lo tiene declarado en el pleito en 4. de Enero de 730. por la notoria reſiſtencia en la propriedad, no le aprovecha tal manutencion dada por expediente, i en el miſmo auto de prueba, cuyo atentado notorio ingreſſo en la Heredad, que ha declarado el Don Rodrigo, hace, que en qualquier eſtado del plei-

to

to sea revocable la tal manutencion, i principalmente ahora en la vista de el articulo de propriedad tan identificado con lo possessorio momentaneo por la naturaleza de este pleito, en que lo petitorio, i possessorio juntamente està prompto, i patente, i como tal se ha seguido por el Patrono, à la doctrina fundamental de Posth. *de manut. observ.* 106. *num.* 65. y 66. I asi por tal manutencion, no dexa conforme à derecho el Don Rodrigo de ser invasor, i atentador improbsimo notorio de mala fe, i por tal se le debe revocar tal manutencion, conocido ya por dicha su declaracion el notorio atentado, i doloso ingresso de su propria authoridad. *Spreta judicis, & juris prohibitione.* Post. *de manut. observ.* 42.*num.*134.*& num.* 137. ibi: *Sed postquam constat in promptu, notorie, & evidenter absque alia disputatione de injustitia possessionis, seu de illius violentia, clandestinitate, vitio, improbitate, dolositate, vel de spolio, seu possessorem esse furem, vel prædonem, seu intrusum, non est hujusmodi possessori danda manutentio; sed spolium est purgandum, & possessio revocanda: cum leg.* 1. *in princip. ff. uti possidet. l. improba, C. de adquir. poss.* Menoch. *de retin. rem.*3.*n.*790.con Cancerio, Rodriguez, i otros, que cita (nemine hoc dubitante) luego tal manutencion nada aprovecha al Don Rodrigo: porque por su notorio atentado ingresso declarado ya, es conforme à derecho cierto digna de revocarse por V.S. en justicia.

74. I aun por dicha notificacion hecha al Don Rodrigo; de que no sacasse frutos, ni bienes de dicha Hacienda, i con dichos embargos, i fieles puestos en ella à favor de esta Obra Pia; virtualmente quedò esta manutenida, pues tambien pretendiò manutencion en fuerza de la cesion. Posth.*de manut.observ.*106. *à num.*4. al 6. que funda, entenderse manutenido aquel, à cuyo favor tales embargos, i prohibiciones se hacen. Porque estos embargos no se alzaron por la tal mananutencion al Don Rodrigo: porque, aunque en 21. de Febrero de 728. por auto de V. S. se mandò alzar el segundo fiel puesto en 5.de Noviembre de 727. por el tiempo de la cogida de la aceituna; ni se mandò alzar el embargo de el año de 705. ni el de 22. de Septiembre, ni à el primer fiel Pedro Carrasco, ni en tal se tocò en la manutencion de el Don Rodrigo, ni en dicho Auto de 21. de Febrero: porque tales sequestros conforme à Derecho no se pueden, ni deben alzar, hasta que se haya finalizado el pleito: à la disposicion, i doctrina de la *l.* 1. *t.* 9. *part.* 3. ibi: *E el Juzgador la debe meter en manos de fiel, que en Latin se llama sequestatio, que la guarde, è recabde los frutos, è las rentas de ella: : hasta que haya librado el pleito, è mande por juicio, à quien debe ser entregada aquella cosa con sus frutos.* Posth. *de manut. observ.* 108. *n.* 20. ibi: *Præceptum pœnale* (aqui la prohibicion à el Don Rodrigo, de que no saque frutos, ni bienes de la Hacienda) *de non accedendo, vel de nil innovando* (aqui la qualidad de por ahora, i sin perjuicio) *in hoc summarissimo possessorio durat etiam post primam sententiam, & usque ad sententiam, quæ imponat finem controversiæ*, con el Sr. Larrea *tom.* 2. *alleg.* 78. *n.* 2. *i* 15. ibi: *Decreta provisionalia sequestri* (aqui los embargos de el año de 705. i 22. de Septiembre de 727. en que se puso à el fiel Pedro Carrasco de cuenta, i riesgo de las Justicias de Alcalà por Provisiones de V. S.) *nisi lite finita non possunt revocari.* Luego tal manutencion de por ahora, i sin perjuicio de tales embargos, i prohibicion penal à el Don Rodrigo hechos à favor de la Obra Pia, de nada aprovecha à el Don Rodrigo, què debe ser condenado à la restitucion de la Hacienda con el valor de los frutos cogidos, i que se pudieran haver cogido con lo demàs, que contiene la pretension de los quatro puntos de el articulo de hoi.

75. Otra frivola objeccion hace el Don Rodrigo en su ultimo alegato, para eternizar este pleito, i es, que à dicha cuenta de los fieles no se debe dar

credito:

credito: porque el segundo fiel es hermano de el Patrono, i que, haviendose este puesto en 5. de Noviembre de 727. en la Heredad, de donde lo expeliò, segun alega el Don Rodrigo; el dia 8. de dicho mes, i año; no era dable, que en tan corto tiempo pudiesse, haver comprehendido con tanta individualidad la razon de de el valor liquido de todos frutos, no solo de aquel año, sino los de el de 716. i 718. hasta el de 728. en que por Octubre dexò dicha cuenta, i relacion jurada, que otorgò ante Juan Baptista Palacios Escribano Publico de esta Ciudad, i tambien el valor de las impensas, i que cada aranzada de tierra calma de la Heredad se arrendaba segun el aprecio regular en el pago de Viñuelas à 15. i à 16. reales de vellon en cada un año, i que se sembraban de trigo, i cevada, i que cada una de las nueve aranzadas i quanta de viña perdida, en que havia, à demàs de las 100. estacas, i tres olivos, que plantò el Salazar, i constan de los aprecios de la Hacienda hechos el año de 716. à que se remite aprobandolos el D. Rodrigo en su declaracion de 4. de Enero de 730. adelantado hasta 250. estacas poco mas, i que estas se secan de los cortes de las cien estacas de garrotal, que havian producido, i podido producir desde el año de 717. hasta el de 726. por lo regular hasta 1600. estacas à medio peso cada una; merecia en arrendamiento cada año, por ser tierra de mejor calidad à diez de plata. I que las impensas de los quartos havian servido de encerrar cerdos, i burras de los cortijos del D. Rodrigo, i que no servian à la Heredad, i estaban hechas despues de prohibido el D. Rodrigo, se entrasse en la Hacienda, i de que las hiciesse por la dicha carta del Patrono, i por prohibicion del Alcalde de Provincia, de que se entrasse en la Hacienda. I que estaban *alli* las diez aranzadas cumplimiento à las 40. i quarta, todo de tieras continuo baxo de sus linderos notorios en el pago, que tiene la Hacienda, i que esta era util à el Patronato mas, que à otro, apropriarsela por la cession por las tierras, con cuya propiedad se asseguraba la renta, i su augmento de esta Causa Pia para el cumplimiento de sus Missas. I que las obras de dichos quartos eran voluntarias, hechas con mala intencion de hacer dificil à el Patronato, de quien sabia era la Hacienda por *la cession*, su recuperacion, i solo valian 2y. rs: i el valor liquido de los frutos era 13211. ducados, i 10. rs. i quartillo de vellon, fundandose el fiel en los embargados, i cossechas, que havia experimentado, i en las demàs experiencias, que tenia (i de mas de 20. años de la Hacienda) desde el año de 718. hasta el de 728. uno, i otro inclusive.

76. Porque esta objeccien se desvanece, conque el dicho segundo fiel; aunque fuesse hermano de el Patrono; quedò en su fidelidad, è integridad aprobado por las Justicias, que con provision de V. S. lo aprobaron, i pusieron en la Heredad. I tambien, con que no se encuentra circunstancia de todas las de dicha cuenta, que desdiga de el cumplimiento de su oficio, que es de un padre de familias, como fiel, à cuyo fin se puso tambien el Pedro Carrasco primero fiel, que se remitiò à dicha cuenta aprobandola como experimentado en su corteza; i el Pedro Carrasco no era pariente de el Patrono, i dixo lo mismo, que dice el segundo fiel, remitiendose à su cuenta jurada aprobandola. I assi como tal padre de familias diò tal cuenta de valores liquidos de frutos, è impensas, i razon de las demas circunstancias apreciables, à el fin, i oficio, con que se puso para cerciorar, è informar à V.S. de el estado de todo, cada que se le mandasse: por cuyo motivo, i porque, si preocupado de la muerte à el tiempo, que se le mandasse, dar dicha cuenta con los demàs requisitos, no pudiesse darla; la dexò en Octubre de 728. en el oficio de dicho Escribano, donde la otorgò, i de donde con citacion contraria con compulsorio de V.S. por haverse remitido à ella el Pedro Carrasco, en la que diò en Septiembre de 730. por mandado de V. S. i por haver muerto ya en el año

de 729. dicho ſegundo fiel, la preſentò el Patrono en eſtos autos en juſtificacion del quanto liquido de impenſas, i de valores de frutos cogidos por el D. Rodrigo, q̃ ocultò en la cuenta, que V.S. le mandò dar, el quanto de ellos; aunque declarò haver cogido todas las coſſechas, deſde que ſe entrò por el año de 717. i aſsi la cuenta; aunque abrace los años, deſde que por atentado ſe entrò el D. Rodrigo en la Heredad, ni deſdice del fin, à que ſe puſo el fiel, ni al oficio de buen padre de familias, por el que debiò, i al menos pudo informar, de quanto ſobre el caſo comprehendiò, como ſi la coſa fueſſe ſuya, cuyo oficio es el de fiel, ſegun la lei 1. *tit.* 1. *part.* 3. Cyriac. *controv, tom.* 2. *controverſ.* 358. *num.* 6. ibi: *Sequeſter tenetur facere in re ſequeſtratà, quod faceret diligens pater fam. in ſuà, & ea, quæ in rebus propriis cuſtodiendis facere ſolet, & num. ſeq.*

77 Porque, como conſta de dicha cuenta, i de la declaracion, que la contraria tomò al Patrono, el dicho ſegundo fiel tenia de experiencia de la Hacienda mas de 25. años: conque en dos dias pudo comprehender de nuevo, lo que havia en ella experimentado. Fuera de que ſe volviò otra vez à poner en la Hacienda en el dia 10. de Noviembre por auto de las Juſticias de Alcalà, en virtud de la Proviſion de V.S. de 31. de Octubre, con que ſe havia pueſto antes, i conſta de las diligencias de ella. I aſsi eſte alegato, de que expeliò al fiel, ſolo ſirve de juſtificar mas la criminalidad, que por tal expulſion tiene contra sì el D. Rodrigo pendiente deſde 9. de Noviembre de 727. ſiendo de notar la ſeguridad, con que eſtà en confeſſarſe atentador, è injurioſo, à la lei, al Tribunal, i à la Obra Pia con tal atentada expulſion de un Fiel pueſto en virtud de proviſion de V.S. de quien el Patrono eſpera tambien la condigna ſatisfaccion ſobre eſte particular.

78 I aſsi no hai aprecio antiguo, ni embargo de frutos, que deſdiga, ni repugne à la veracidad de dicha cuenta; i à ella ſe debe eſtar, quando con el juramento *in litem* del Patrono, como và fundado, ſe juſtifica el quanto de valores de frutos, è impenſas, que ſon voluntarias, è improbas, i no las neceſsita el Patronato. I es de reparar, para arguir, i convencer de falſa toda la llamada probanza del Don Rodrigo, que ſus diez teſtigos deponen, de que el año de 716. y 717. quando ſe entrò en ella, eſtaba la Hacienda como deeſſa de paſtar ganado, i que havia ya 6. años, que no ſe beneficiaba, ni cavaba, i el ſexto teſtigo dice, que con un año, que ſe dexa de cabar, i beneficiar, el ſiguiente no dà fruto, (i eſto es verdad; i lo declara aſsi el ſegundo fiel diciendo, que por eſſo no diò fruto, ſino mui poco el año de 717. por que el de 716. no ſe cabò; aunque el de 716. dice, diò 150. arrobas de vino la Heredad.) es aſsi, que eſta diò fruto deſde el año de 707. haſta el de 715. capaz de cauſar 200. reales por la alcavala cada año de la venta de frutos; ſegun conſta de la certificacion preſentada deſde el año de 716. por el Adminiſtrador de Alcavalas de Alcalà, en el pleito de Provincia: i conſta, que en el año de 713. havia en los aprecios, que firmò el Don Rodrigo ſiendo Alcalde, en eſta Hacienda 200. arrobas de vino: luego es incierta la depoſicion de los teſtigos del Don Rodrigo en eſto de que havia 6. años, que no ſe cavaba, ni daba fruto, quando el año de 717. ſe entrò en ella el D. Rodrigo; i es incierto por conſiguiente todo lo demàs, que en ella à ſu contemplacion depuſieron incautos, ſin conſiderar eſta certificacion del Alcavalatorio, i aprecios del año de 713.

79 Alega D. Rodrigo, para que no tenga fin eſte pleito, que eſte articulo no ſe ſufre ſobre frutos, ni retencion por impenſas, ni ſobre ſu liquidacion ſe ha conteſtado formalmente. Se deſvanece eſte alegato: porque el auto de prueba cayò no ſolo ſobre la nulidad del remate, i validacion de la ceſsion, ſino ſobre lo demàs pedido por las partes, i como en fuerza de la ceſsion eſtaban con la Hacienda pedidos los frutos deſde la demanda de 27. de Agoſto de 720. i por el pedimento de

Agosto de 729. antes del auto de prueba de 4. de Noviembre de 729. i la restitucion de estos contiene tambien la accion vindicativa, con que el Patrono persigue por la cession su Heredad conforme à derecho claro *in l. certum C. de rei vindicat. §. Et si in rem. instit. de offic. judicis* i la *l. 39. t. 28. part. 3.* se sigue por ambos medios *à jure, & ab homine*, sufrirse el pleito sobre frutos, cuya liquidacion de valores està legitimamente hecha. I tambien el D. Rodrigo alegò, i pidiò 5ʊ. ducados de impensas, en caso de haver de entregar la Hacienda, i que lo alegado se entendiesse con la prueba, à cuyo tenor hizo su probanza sobre impensas, i frutos. I asi sobre dichos quatro Puntos, que abrazò la prueba, la probanza, i litigado por las partes està concluso para difinitiva, i se espera la determinacion puesto, que la liquidacion del valor de los frutos està bastantemente hecha con el juramento *in litem* del Patrono, segun derecho del Reino *ex l. 5. t. 8. part. 3.* ibi: *Con todos los daños, i menoscabos, que jurare*: en que se comprehenden los frutos, *ex l. si quando C. unde vi* Lancellot. *de attent. 3. p. cap. 31. n. 171. y 172.* Acev. *in dict. l. 3. tit. 13. lib. 4. recop. n. 48.* I de la misma suerte està justificado por la relacion de los fieles el quanto liquido de 2ʊ. reales de las impensas, i que estas no las necessita el Patronato, ni la Hacienda, i que solo de encerrar cerdos, i burras de los cortijos, que labra el Don Rodrigo, han servido, i assimismo por no haver otro recurso ya para la justificacion de los valores liquidos de dichos frutos, è improbas impensas, que la legitima relacion, i cuenta jurada de dichos fieles: por no poder constar de los repartimientos de aforos, i alcavalas à la Hacienda en el tiempo, que la ha desfrutado el Don Rodrigo, quien solo por concierto por sus haciendas, i cortijos se ha ajustado ya à razon de 250. ya à razon de 300. reales cada año, desde el de 716. hasta el de 730. de que ha presentado el Patrono en virtud de Provision de V.S. certificacion del Escribano de Millones, i alcavalas; ni por los aforos, aunque estos, i los repartimientos de alcavalas estàn presentados à la letra: por no expressarse en los dos unicos, que en dichos años ha hecho el Don Rodrigo, el nombre de la Hacienda aforada, i tener el Don Rodrigo otras; i tambien, por no haver tenido el Don Rodrigo cuenta, como assi lo declarò en la, que de todo ello se le mandò dar por V. S. en Septiembre de 730. en que dice, que ni de las impensas, ni de los frutos, que desde el año de 717. hasta el de 729. havia cogido à la Heredad, tenia libro, ni cuenta, ni memoria de gastos de las obras, i que no lo havia, i assi no tenia otra cuenta, que dar, ni à que remitirse.

80 En cuia falta de libro de cuenta, i razon de frutos, i obras basta estarse al juramento *in litem* del Patrono, à cuyo juramento *in litem* franquea el derecho la justificacion en este caso, mayormente por el atentado ingresso del D. Rodrigo, i sin haver hecho inventario de los bienes, que havia en la Hacienda, constando en estos autos los havia antes de su ingresso atentado: Garcia *de expens. cap. 20. num. 22.* Ibi: *Contra hunc, qui non habet hunc codicem, & librum expensarum accepti, & expensi juratur in litem &c.* Luego con dicho juramento del Patrono està suficientemente justificado el quanto de valores de frutos, è impensas, i *ex abundanti* con la relacion, i cuenta jurada de los fieles en cumplimiento de su oficio.

81 Otro reparo pudiera objectar el D. Rodrigo, i tan fraudulento, que qualquiera se pudiera enredar con èl, à no estàr cauto con las disposiciones del derecho, i leyes del Reino: porque và coloreado con la especie de equidad natural, que con su dulce, i facil cadencia al oido hace, se falte algunas veces à lo justo, i debido en verdadera equidad, segun Garcia *de expens. cap. 18. num. 12.* ibi: *Qua equitate pernitiosè erràtur*; i es: *Nadie debe locupletarse con pèrdida agena*: luego con las impensas del Don Rodrigo, que ha hecho en tantos años en la Heredad, es contra

jus-

justicia, contra la equidad, i contra la razon natural, que ahora se locuplete el Patronato, *illotis, ut ajunt, manibus.*

82 Respondese, que el assumpto es falso: porque no hai texto, ni regla de derecho, que tal diga, i lo que dice nuestro derecho Regio septempartito, es que: *Ninguno se debe locupletar injustamente con pèrdida de otro*: como lo expressa la lei contenida en la regla 17. *tit.* 34. *part.* 7. ibi: *Que ninguno non debe enriquecerse torticeramente con daño de otro*, cuyo adverbio *torticeramente* es *Injuste* segun la glossa Gregoriana en esta lei: con que justamente con pèrdida de otro puede alguno enriquecerse: luego el assumpto es evidentemente falso, i contra la regla de derecho del Reino. Porque, si el assumpto valiera; al fur, ò ladron, que se condena en las impensas *summè* necessarias, por la citada doctrina de Garcia de *expens. cap.* 2. *n.* 17. *i* 18. *i por la lei* 1. *C. de infantib. expos.* acomodandole el assumpto, no se debia condenar en la amission de las impensas *summè* necessarias, en que justamente lo condena la lei à favor del dueño de la cosa hurtada: i assi se podia hacer descenso por quantas maneras de penas hai en derecho aplicadas à la parte, i à la Camara del Rei, i con dicho assumpto no tuvieran lugar. El derecho pues del Reino, como và fundado, dispone, que el Don Rodrigo como invasor atentador injurioso con crimen *læsæ majestat.* al Tribunal, à la Obra Pia, i al derecho sea condenado en la amission de sus impensas: luego justamente con ellas se puede enriquecer el Patronato como dueño legitimo de la Heredad, I assi diò en tierra todo el aparente reparo de equidad. Fuera de que, ni aun con dicha restitucion, i la de las costas del pleito se resarce el daño, que el Don Rodrigo ha causado con dicha invasion, i este pleito tan notoriamente injusto, ni menos los perjuicios de la falta de las Missas, que por ello se hàn dexado de decir al Pueblo, i transitantes de la Villa de Gandul; ni menos se resarcen todos los daños al Patrono, quien pudiera haver tenido despues de cumplida la Obra Pia, gran ayuda para sus estudios, i no haver padecido en sus conveniencias por falta de medios los atrassos, que son notorios à V. S. en este pleito.

83 Por cuyo fundamento, i motivos debe declararse por nulo el remate, i por valida la Escritura de cesion, i en su virtud declararse, que toca en propriedad, i pleno dominio la Heredad con todos sus frutos, i aprovechamientos cedidos à esta Obra Pia condenando al Don Rodrigo en la amision de sus impensas por voluntarias, i aun por dolosas, malignas, è improbas, hechas por atentado ingresso, i con mala intencion de hacer dificil à este Patronato la recuperacion de la Hacienda, que supo antes, le estaba cedida; i embargada en este concurso à favor de este Patronato, i assimismo condenandolo en la restitucion de la Heredad con todos los frutos cogidos, i que se pudieran, i debieran haver percebido, cuyo valor està liquidado en la dicha cuenta de los fieles, hasta el año de 728. *inclusivè* desde el de 718. i en los, que tambien el Don Rodrigo ha cogido en las cossechas del año de 729. 730. i 731. à razon de mil ducados por cada cossecha justificados à proporcion de la cuenta, i relacion jurada de dichos fieles con el juramento *in litem* del Patrono en este pleito, i en las *litis expensas*, i demàs perjuicios, i menoscavos, que ha causado à esta Obra Pia de Missas los dias de fiesta al Pueblo, i transitantes de la Villa de Gandul, i à la buena memoria de los fundadores con lo demàs, que por la criminalidad, que contra sì tiene en estos autos justificada el Don Rodrigo por la expulsion, que hizo de su propria authoridad en 8. de Noviembre de 727. de el segundo fiel puesto en la Hacienda por Provision de V. S. en cinco de dicho mes, i año (que se volviò otra vez à poner en 10. de dicho mes) i por el atentado ingresso huviere lugar.

Sin

84 Sin que para la dicha liquidacion se necessite, como ha pretendido, i alegado la contraria, de nuevos articulos, que suspendan, i aun eternicen este pleito, i recuperacion de esta Hacienda à esta Obra Pia, mayormente quando por todos caminos possibles ha procurado el Don Rodrigo dilatando, impedir la liquidacion, i justificacion del valor de frutos, hasta haver contradicho, è impedido la visita, reconocimiento, medida, i aprecio de las impensas por el Patrono pedido, i por V. S. mandado, se hiciesse; porque no se supiesse la verdadera razon del valor liquido de los frutos, i de las impensas, su calidad, i malignidad voluntaria, que ya despues se ha justificado, i liquidado por la relacion, i cuenta jurada de los fieles presentada por el Patrono, i aun con solo su juramento *in litem* bastaba conforme à derecho en este caso de atentado ingresso contra el Don Rodrigo, que sin inventario de bienes, ni cuenta, ni razon de impensas, ni memoria, ni libro de ello, ni de frutos se ha querido grassar en esta Heredad de esta Obra Pia, cuya dilacion contraria no impide à lo eficaz de la cession, i sentencia, que en su virtud en todos quatro Puntos pretende el Patrono, segun el señor Larrea, *tom.* 2. *alleg.* 68. *num.* 24. principalmente quando V.S. con dicha relacion jurada (i aun con solo el juramento *in litem* del Patrono por la *l.* 5. *tit.* 8. *part.* 3.) en la misma sentencia, con que determinare el articulo, i sus quatro Puntos, puede hacer la legitima liquidacion del valor de los frutos: como enixamente assi lo dispone, i quiere la lei 20. *tit.* 9. *lib.* 3. *recop.* i la 52. *tit.* 5. *lib.* 2. *ejusd.* por evitar inconvenientes de nuevos articulos, i Executorias sobre liquidacion de frutos, i evitar eternizar este pleito, i costos à la Obra Pia tan perjudiciales al bien comun espiritual de Missas, que necessita la piadosa Memoria de los Fundadores, i los vecinos de Gandul los dias de fiesta, i por la quietud del Patrono tan fatigado con 14. años de este pleito, i costos dèl de 20ꝟ. rs. i algo màs, en cumplimiento de su obligacion *sub mortali*, como và fundado *num.* 55. *in fine* en este papel: por no incurrir en las gravissimas penas del *cap. Si quem Clericorum, vel laicorum*, que el Santo Concilio Tridentino en la *sess.* 22. impone al Patrono, i mas siendo Clerigo, que consintiere la usurpacion de los bienes de la Causa Pia, que administra, extendiendolas tambien à los consentidores, i usurpadores, hasta la total restitucion de la alhaja, i fundo usurpado con integra restitucion del valor de todos sus frutos à la parte de la Obra Pia.

Assi espera el Patrono la determinacion del articulo en dicho sus quatro Puntos, sobre que se ha sufrido, i està concluso en difinitiva, en justicia de la *acrysolada* de V. S. S.T.S.C. &c.

Lic. D. Francisco Sanchez Quesada.

✠

PARECER DEL DOCT. D. GREGORIO LOPEZ DE SOTO, *Presbytero, Colegial Huesped en el Mayor de Santa Maria de Jesus, Universidad de esta Ciudad de Sevilla, Cathedratico de Prima en Sagrados Canones de dicha Vniversidad, Maestro en Artes, i Theologo, &c.*

HAviendo leido este Papel juridico, que dà à luz publica el Lic. D. Francisco Sanchez Quesada, Avogado de la Real Audiencia desta Ciudad, summado, de otro manuscripto de 27. pliegos, que el año passado de 729. hizo el dicho Lic. à favor del Patronato en este contenido, en que he dado mi parecer, discurriendo por probabilissima en derecho la pretension por esta causa Pia intentada; i visto el Memorial de hecho original, firmado de las partes, para la vista del articulo, sobre los quatro Puntos de hoi concluso para difinitiva: Digo, que; aunque en materias prolixas de nuestro derecho noto la destreza, con que las toca, i facilidad, con que las adapta al assumpto con tanta propriedad, que sin lisonja puedo decir, que convence el intento por la expressa disposicion del derecho, i leyes del Reino, executorias, i decisiones de Tribunales superiores, con que tambien lo afianza en practca corriente; pero dado, que sus fundamentos, i solidos raciocinios no llegassen à tanto estrecho, quedandose en meros terminos de probables, siendo el intento de este escripto sobre materia tan Pia: inclinarà al Juez mas estrecho à su favor, por la que, à haver yo de decidir el articulo con sus quatro Puntos, diera à favor de la pretension de esta causa Pia, mi resolucion, i sentencia segurissimo *in utròque foro.* Assi lo siento, *salvo meliori.* De la Hospederia de este Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus Vniversidad de Sevilla 22. de Diciembre de 1731. años.

Doct. D. Gregorio Lopez de Soto.

✠

PARECER DEL DOCT. D. JUAN JOSEF ORTIZ de Amaya Avogado de los Consejos, i Audiencia de esta Ciudad, Cathedratico de Instituta de la Universidad de ella, i Jurado de su mui Illustre Cabildo, i Regimiento, &c.

HE visto, i leido con la reflexa, que la gravedad de el assumpto requiere el docto informe juridico elucubracion del agudo ingenio del señor Licenciado Don Francisco Sanchez Quesada, Avogado de esta Real Audiencia, en que sobre lo solido de sus doctrinas hallo mucho, que admirar, i mucho mas, que venerar para mi enseñanza: pues señoreandose entre las subtilezas theoricas, (flores de la Cathedra) manifiesta con ellas la ingenuidad de la verdad, à que en los Tribunales aspira el mas bien fundado defensorio: assi contemplo este sin las passiones de parte, que le acreditan empeñado à inimitables discursos: i siendo este el mio, lo siento con ingenuidad en la misma forma, *salvo, &c.* Sevilla, i Diciembre 24. de 1731. años.

Doct. D. Juan Josef Ortiz de Amaya.

✠

PARECER DEL LICENCIADO DON FRANCISCO JOSEPH *Mastrucio, Avogado de la Real Audiencia de esta Ciudad, Opositor à Cathedras de Visperas de Sagrados Canones, i Leyes de la Vniversidad de ella, &c.*

HE visto, i mirado con todo cuidado el pleito de acreedores à bienes de Don Christoval de Salazar i San Pelayo, i la Escriptura de cession, i enagenacion por este hecha al Patronato, i Capellania, que possee el Licenciado D. Francisco Sanchez Quesada su legitimo Patrono, i Administrador; i assimismo he leido con el cuidado possible, lo discurrido en este Papel, en el que siendo uno de los Puntos principales el de la validacion de la dicha cession, me acuerdo haver dado antes de ahora sobre ello parecer, i dictamen al fin de un manuscripto, que en el año de 1729. tambien se trabajò por el Patrono à favor de esta Obra Pia, que se componia de 55. foxas de letra bien menuda, en el qual se tocaban los mismos Puntos, que en el presente Papel (para que coadyuvò otra alegacion manuscripta juridica, que trabajò el Patrono, para el auto de legos dado en estos autos en seis de Febrero de 728. la que he visto, i se compone de 24. folios de letra bien metida, i para què sirviò otra alegacion juridica, que el Patrono trabajò en otro recurso, en que obtuvo auto de legos en pleito con Colegio de San Basilio sobre casas en la Resolana, finca del Patronato de legos, que goza el dicho Patrono, fundado por Cathalina Lopez, que se compone de tres pliegos, i otro juridico de un pliego de papel sobre lanzamiento, que obtuvo contra el inquilino de dichas casas el año de 727.) i alli expuse mi sentir a favor de la firmeza, i validacion de la cession referida, i sobre el mismo assumpto dieron el proprio dictamen el Doct. Don Juan Joseph Ortiz de Amaya mi venerado Maestro, Cathedratico de Instituta, i secretario de la Vniversidad de esta Ciudad, el Doct. D. Gregorio Lopez de Soto Presbytor, i Colegial Huesped en el Mayor de Santa Maria de Jesus, i Vniversidad referida, i Cathedratico de Prima de Sagrados Canones en ella, el Lic. D. Luis Fernandez de Valenzuela, que poco despues muriò, el Lic. D. Juan Joseph de Padilla Velazquez, el Lic. D. Pablo Alonso Cazalla, el Lic. Don Juan de Possadas Zelis, i el Lic. D. Feliz Francisco de Arroyo, todos (excepto el segundo) Avogados de esta Real Audiencia; i haviendo tambien visto el Memorial ajustado, hecho por el Relator, i addiciones puestas por las partes, i finalmente vistos originalmente algunos de los authores, que en este Papel se citan, no puedo dexar de decir, que està docta, i prolixamente trabajado, i que se han procurado desentrañar en èl todas las dificultades, i multitud de intrincadas especies, que incluye el pleito, i en summa me ratifico en el parecer, que tengo dado antecedente, sobre la subsistencia, i validacion de la referida cession, que se halla aqui probada difussa, i elegantemente, por lo qual juzgo arreglado à derecho, el que se deba llevar à debido efecto, i en quanto à los otros tres Puntos, q̃ tambien comprehende este papel, soi assimismo de sentir, que tienen grande probalidad, i que à la verdad persuaden con eficacia la justicia, i derecho del Patrono, que con tantos afanes, i à costa de mucho costo ha seguido, i puesto el Pleito en el estado, que tiene, mirando à el buen fin de la conservacien de la Obra Pia, à cuyo favor, si se memandàra, decidiera seguro el articulo con dichos sus puntos: i discurro serà arreglada à justicia, i à equidad la determinacion, i assi lo siento *salva in omnibus superiori censura, præsertim hujus superioris Senatus.*

Lic. D. Francisco Joseph Mastrucio de Texada.